

**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
INFORME TEMÁTICO DE INSPECCIÓN
ALTA CONTENCIÓN
CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA**

CONTENIDOS



1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN.	3
1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.	3
1.2. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES.	3
1.3. METODOLOGÍA.	3
1.4. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO.	4
2.- HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.	5
2.1. CARACTERIZACIÓN DEL CNAE.	5
2.1.1. PERSONAL DEL CNAE	5
2.1.2. PERFIL DE UBICACIÓN.	5
2.1.3. DETALLE DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.	11
2.1.4. CONSIDERACIONES DEL MNPT SOBRE LA NECESIDAD DE PERSONAL.	12
2.1.5. CONSIDERACIONES DEL MNPT SOBRE EL PERFIL DE UBICACIÓN DE LA POBLACIÓN.	12
2.2. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS PARA ALTA CONTENCIÓN.	14
2.2.1. ALIMENTACIÓN.	15
2.2.2. ACCESO A ENCOMIENDAS Y ARTÍCULOS DE HIGIENE PERSONAL.	16
2.2.3. ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	17
2.2.4. VISITA GENERAL	17
2.2.5. VISITA ÍNTIMA	18
2.2.6. LLAMADAS TELEFÓNICAS.	18
2.2.7. VISITA DE ABOGADOS(AS)	19
2.2.8. CONTACTO CON PERSONAS MENORES DE EDAD	19
2.2.9. DERECHO A LA INFORMACIÓN, DERECHO DE LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN	19
2.2.10. DERECHO A LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN	19
2.2.11. CONSIDERACIONES DEL MNPT SOBRE LAS DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN ALTA CONTENCIÓN.	20
a. Sobre la Alimentación.	20
Sobre un límite máximo de 14 horas de ayuno.	22
b. Sobre el derecho a contar con pertenencias y artículos personales	23
c. Sobre las actividades recreativas y deportivas.	25
d. Sobre el derecho al contacto con el mundo exterior	27
Visita general	28
Visita íntima	29
Contacto con personas menores de edad	31
Llamadas telefónicas	37

El derecho al cuidado.	38
e. Sobre el derecho a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión	39
f. Sobre el derecho a la educación, formación y capacitación.	42
2.3. ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.	44
2.3.1. ATENCIÓN PROFESIONAL.	44
a. Sesiones Ordinarias de Consejo Interdisciplinario	46
b. Expedientes administrativos:	47
2.3.2. POLICÍA PENITENCIARIA	47
a. Registros documentales de la policía penitenciaria	47
b. Revisión de espacios	48
c. Uso de cámaras corporales	49
d. Ubicaciones provisionales	50
2.3.3. ATENCIÓN MÉDICA	50
2.3.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.	51
a. Atención profesional técnica	51
Los fines resocializadores de la cárcel y la perspectiva de “nunca van a cambiar”.	56
2.3.5. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO DE CÁMARAS CORPORALES	57
2.3.6. CONSIDERACIONES SOBRE LAS UBICACIONES PROVISIONALES.	59
2.4. PERSONAS EXTRADITABLES UBICADAS EN EL CNAE	60
2.4.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PERSONAS EXTRADITABLES UBICADAS EN EL CNAE	61
2.5. CONSIDERACIONES DEL MNPT SOBRE LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO COSTARRICENSE FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.	62
2.5.1. SOBRE EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.	62
2.5.2. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS, DEGRADANTES Y TORTURA.	66
a. Sobre los factores de riesgo de un entorno torturante para los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TCID), o tortura psicológica.	70
2.6. CONCLUSIÓN.	71
3. RECOMENDACIONES.	72

1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN.

Las personas suscritas, Andrea Mora Oreamuno, Lorna Elizondo Cubero, Santiago Navarro Cerdas y Esteban Vargas Ramírez, funcionarios del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), nos presentamos los días 19 y 26 de agosto del 2025, al Centro Nacional de Atención Específica a realizar una inspección.

3

1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

1.2. ÁMBITO DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES.

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes de la República. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de privación de libertad, para lo cual tiene facultad de seleccionar los lugares a visitar, donde tiene acceso al número de personas que se ubican ahí, a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea de manera grupal, individual y sin testigos. Además, podrá acceder a cualquier otra información que considere relevante para cumplir con su mandato.

1.3. METODOLOGÍA.

El MNPT realiza el trabajo de inspección mediante un proceso de verificación de la información compilada, ejecutando un proceso de triangulación entre entrevistas, revisión documental y observación. Para la presente inspección, el MNPT entrevistó al personal policial y profesional técnico, así como a personas privadas de libertad. Además, se revisaron circulares, directrices, expedientes administrativos y registros del centro penitenciario y se realizó observación general del espacio y la dinámica penitenciaria.

Se efectuó una revisión de cuatro informes de entregas semanales en presentación digital que la policía penitenciaria realiza a la dirección del centro, donde se detallan los movimientos, recuentos y novedades del Centro Nacional de Atención Específica (CNAE). Las fechas y oficios de los documentos revisados se presentan a continuación:

Cuadro 1: Informes de entregas semanas revisadas por el MNPT

Fecha de la entrega semanal	Oficio de entrega semanal
Del 07 al 13 de julio de 2025	CNAE-2729-2025
Del 14 al 20 de julio de 2025	CNAE-2811-2025
Del 21 al 27 de julio de 2025	CNAE-2874-2025
Del 28 de julio al 03 de agosto de 2025	No fue aportada
Del 04 al 11 de agosto de 2025	CNAE-3033-2025
Del 11 al 17 de agosto de 2025	CNAE-3131-2025

Como se puede observar, una de las semanas no fue posible de revisar ya que no se encontraba entre los documentos aportados por la policía penitenciaria.

1.4. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO.

El presente informe se divide en dos partes principales:

- *Hallazgos y consideraciones.* En primera instancia, se presentan los hallazgos encontrados durante el proceso de verificación de la información recopilada, a partir de la cual, el MNPT realizará un análisis enfocado en el marco de los Derechos Humanos presentes del derecho internacional y el derecho nacional, y a partir de las cuales se realizan las consideraciones de los hallazgos más relevantes.
- *Recomendaciones,* las cuales parten de las potestades vinculantes del MNPT, de conformidad con la Ley N° 9204.

2.- HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.

Con la implementación de los espacios de alta contención que se instauraron a inicios de abril del 2025, el CNAE sufrió cambios en su funcionamiento, a propósito de que en este centro penitenciario alberga a población que requiere la más alta contención del sistema penitenciario.

5

2.1. CARACTERIZACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA.

2.1.1. Personal del CNAE

El equipo de trabajo del CNAE está compuesto por un director, un trabajador social, una psicóloga, una orientadora, una abogada a tiempo completo y un abogado que apoya dos días a la semana. El centro carece de una secretaria que atienda las labores administrativas por lo que el personal debe distribuirse y asumir algunas tareas.

En cuanto a la atención jurídica se mencionó que el centro ha presentado algunas dificultades importantes ya que se caracteriza por tener una población que constantemente recurre y presenta quejas, razón por la cual la profesional de esta área no daba abasto. Con el fin de poder atender esta demanda desde oficinas centrales se le está apoyando con otro funcionario abogado que asiste dos veces por semana.

A nivel de salud dependen de la clínica del CAI Jorge Arturo Montero (JAMC), el cual atiende a los crónicos una vez al mes y las emergencias.

2.1.2. Perfil de ubicación.

El Centro Nacional de Atención Específica era anteriormente denominado Ámbito E de Máxima Seguridad del CAI Jorge Arturo Montero Castor. No obstante, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 40849-JP, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, se estableció su creación como un establecimiento independiente, con funciones y características propias.

De acuerdo con el Artículo 78 del Reglamento recién citado, y que se encontraba vigente a la fecha en la que el MNPT realizó la visita de monitoreo que genera el presente informe, el objetivo principal del Centro era brindar una atención específica a las personas privadas de libertad que cumplieran con el perfil de ingreso definido.

Para ello, los criterios de ingreso se encontraban debidamente delimitados en su Artículo 86, donde se establecía que podrían ser ubicadas en este Centro aquellas personas privadas de libertad, ya sea en condición de sentenciadas, indiciadas o sujetas a un procedimiento de extradición, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que hayan manifestado conductas violentas que imposibiliten su convivencia en espacios de menor contención.

b) Que existan razones fundadas y motivadas relacionadas con la seguridad personal, institucional o por su pertenencia a estructuras de criminalidad compleja.

Para ello, el Centro Nacional de Atención Específica regulaba, en su artículo 88, las competencias del Consejo de Ubicación, órgano encargado de ordenar el ingreso de personas privadas de libertad a este espacio, mediante acuerdo debidamente fundamentado.

6

Al respecto, el artículo 88 señalaba lo siguiente:

Artículo 88.- Procedimiento de ingreso.

Los casos que se detecten de personas privadas de libertad que puedan ingresar al espacio de Atención Específica, serán comunicados -junto con el fundamento de la solicitud- al Director General, o a quien lo sustituya, el cual será el encargado de convocar al Consejo de Ubicación para que analice y resuelva dichos casos.

Anteriormente el CNAE tenía población que era de difícil ubicación en otros centros penitenciarios o ámbitos del JAMC o por protección a la integridad física propia o de terceros. En la visita del MNPT se indicó que desde antes de la creación del Circuito de Alta Contención (en abril del presente año) se venía realizando una reestructuración y se les ubicó a estas personas en otros centros o ámbitos para mantener únicamente personas de alto perfil criminal. Según se indicó estos casos fueron conocidos en Consejo Interdisciplinario del Centro donde se emitió un acuerdo.

Lo anterior se corroboró por medio de la revisión de la agenda de la Sesión Ordinaria Número 01-2025 del 07 de marzo de 2025, donde se conocieron 14 casos para valoración de egreso del CNAE, de los cuales 12 fueron aprobados para egreso. En dos de los casos que se mantuvieron en el Centro, se señaló que los elementos recabados reflejan el nivel de peligrosidad.

El CNAE actualmente tiene la particularidad de albergar población con un perfil criminal complejo, ya que se trata de líderes de bandas organizadas que en muchos de los casos tienen problemas de rivalidad, o que por razones de seguridad institucional y por riesgo a la integridad física no se pueden ubicar en una misma celda (en caso de las colectivas). Por lo tanto, deben realizar un trabajo de inteligencia policial para que las ubicaciones se realicen de manera estratégica conservando la seguridad del Centro y de las personas privadas de libertad. A modo de ejemplo, se explicó que hay dos hermanos que pertenecen a la misma banda y que ya han solicitado compartir celda basándose en el lazo familiar, sin embargo, esta posibilidad se les ha negado fundamentándose en la necesidad de conservar la seguridad institucional y social.

En lo que respecta a los ingresos se indicó al momento de la inspección que son conocidos a la luz del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, es decir, por medio del Consejo de Ubicación (artículo 83) y posteriormente por Consejo Interdisciplinario o Consejo de Atención Específica (artículo 84) aplicando los criterios señalados en el anteriormente mencionado artículo 86.

Ahora bien, unos días posteriores a la visita de monitoreo del MNPT al CNAE, en fecha 27 de agosto de 2025, se promulgó el Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema

Penitenciario Costarricense, mediante el Decreto Ejecutivo N°45174-MJP, mismo que derogó el Capítulo I del Título III del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, correspondiente a la Atención Específica, razón por la cual también se debe tomar como base fundamental para la elaboración de las consideraciones y posteriores recomendaciones del presente informe. Esto es importante señalarlo debido a que, al promulgarse posterior a la visita de monitoreo del MNPT, era necesario tomarlo en consideración para el actual informe en razón de estos cambios sustanciales.

7

La principal novedad que trae este Reglamento es que elimina el Centro Nacional de Atención Específica, y este establecimiento pasa a formar parte del llamado Circuito de Alta Contención, siendo el objetivo del Reglamento la regulación del funcionamiento del recién mencionado Circuito, así como la ejecución de las medidas privativas de libertad para las personas ubicadas en estos espacios, esto de conformidad con su artículo primero.

Para tales efectos, define la alta contención de la siguiente manera:

Artículo 3.- Alta Contención.

Se define como Alta Contención, aquel mecanismo a través del cual, mediante un control y supervisión más riguroso, el sistema penitenciario cuente con espacios de interacción carcelaria que permitan el resguardo óptimo de las personas administradas que por su condición y perfil delictivo requieran mayor contención ya su vez cumplan con los planes de atención adecuados para su reinserción.

Para ello, los criterios que se deben tener presentes para que una persona deba ser ubicada en alguno de los espacios carcelarios que conforman el Circuito de Alta Contención -dentro del que se encuentra el CNAE- son los siguientes:

Artículo 6.- Población Objeto del Circuito.

Estos espacios de alta contención tienen como principal objetivo contener y atender a aquellas personas privadas de libertad sentenciadas o indiciadas, que presenten las siguientes características:

- a) estar ligados a delitos de crimen organizado o por mantener vínculos con estas estructuras delictivas,
- b) aquellos que presentan riesgo para la seguridad institucional o por requerimiento de alta contención física,
- c) personas que promueven o facilitan comportamientos violentos,
- d) estar sujetos a procesos de extradición,
- e) aquellas cuya valoración técnica y resolución administrativa motivada evidencien un riesgo alto, actual y específico para la seguridad institucional y ciudadana,
- f) aquellas que requieran de protección reforzada para salvaguardar su vida o integridad o la de terceros, incluida la prevención de la continuidad delictiva desde el interior de los establecimientos penitenciarios.

La determinación considerará de forma integrada factores estructurales, conductuales, de reincidencia, de seguridad, de riesgo y de violencia contextuales

conforme a los lineamientos técnicos del Instituto Nacional de Criminología. La ubicación respetará la presunción de inocencia de las personas indiciadas y la separación por condición jurídica.

Adicionalmente, mediante la Circular N°4-2025, “CRITERIOS DE UBICACIÓN DE PERSONAS EN LOS ESPACIOS DE ALTA CONTENCIÓN EN LOS CENTROS INSTITUCIONALES, DE LOS NIVELES DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL Y LA MUJER”, de fecha 11 de setiembre del año en curso, el Instituto Nacional de Criminología, como *“responsable de establecer, revisar y modificar los procedimientos técnicos para la atención a la población adscrita al Sistema Penitenciario, con el fin de que sus lineamientos respondan a los requerimientos institucionales y a las políticas en materia técnica penitenciaria,”* de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la Circular en mención, y tomando en consideración las recomendaciones que hiciera el MNPT al respecto¹, se replantea los lineamientos que se habían establecido en el Artículo N°2 de la Circular N°3-2025, derogándolo para así aprobar nuevos criterios para ubicar y reubicar personas privadas de libertad del Circuito de Alta Contención. Para mayor comprensión de lo regulado en esta circular, se inicia realizando una conceptualización de términos específicos, para dar paso, en su Artículo 4, a establecer los mencionados criterios de la siguiente manera:

Artículo 4.- Criterios para ubicar personas privadas de libertad en el Circuito de Alta Contención.

Las Direcciones de los Centros de Atención Institucional o de las Unidades de Atención Integral, por medio del respectivo Consejo Interdisciplinario o de Intervención Profesional, deberán realizar la valoración profesional de aquellas personas privadas de libertad, ya sea en condición de cumplimiento de sentencia o en prisión preventiva, que eventualmente podrían ser propuestas para su ubicación en los establecimientos de alta contención definidos por la Dirección General de Adaptación Social.

Para sustentar dicha recomendación, los órganos colegiados deberán acreditar de forma objetiva y documentada que el caso en cuestión, cumple, al menos, con uno de los criterios establecidos a continuación, en concordancia con lo establecido en

¹ Circular N°4-2025, **CONSIDERANDO NOVENO:** “La clasificación penitenciaria de la población privada de libertad constituye un eje fundamental para el adecuado desarrollo de los procesos de atención, intervención técnica y gestión de la seguridad en el marco del Sistema Penitenciario, de acuerdo con el Manual de Buena Práctica Penitenciaria. La clasificación debe responder a criterios objetivos, técnicos, individualizados y actualizados, que permitan garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, así como la eficacia de los programas de atención penitenciario y la seguridad institucional. En virtud de lo anterior, y atendiendo a las observaciones formuladas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura mediante el oficio MNPT-INF-231-2025, dirigido al Instituto Nacional de Criminología, resulta jurídicamente necesario revisar, modificar y fortalecer los criterios contenidos en la Circular núm. 03-2025, de fecha 10 de abril de 2025. Ello con el fin de adecuarlos a los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana, así como para asegurar que el proceso de caracterización y clasificación penitenciaria, se realice dentro de un marco técnico riguroso, carente de discrecionalidad excesiva y en armonía con los estándares internacionales, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

el artículo 6 del Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional.

a) Criterios de vinculación con estructuras criminales en todas sus modalidades: La persona privada de libertad, ya sea en condición de sentenciada, indiciada o en procesos de extradición, presenta vínculos comprobados con estructuras de delincuencia organizada. Dicha vinculación podrá acreditarse, entre otros, por los siguientes elementos:

- i. Existencia de resolución firme emitida por la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada que identifique a la persona como parte de una estructura criminal organizada.
- ii. Acreditación de un rol jerárquico dentro de una organización criminal, debidamente comprobado mediante resoluciones judiciales, sentencias, imputaciones formales u otros actos procesales emitidos por autoridad competente.
- iii. Integración documentada a clanes o grupos familiares criminales con operaciones sostenidas y reiteradas en actividades delictivas vinculadas al narcotráfico, conforme a informes judiciales, policiales o penitenciarios.
- iv. Participación estratégica comprobada en la planificación, coordinación o ejecución de actividades ilícitas desde el ámbito penitenciario, tales como tráfico de drogas, armas, trata de personas o delitos patrimoniales complejos, tales como estafas estructuradas.
- v. Vínculos estratégicos o funcionales acreditados con redes criminales transnacionales, conforme a información producida por órganos jurisdiccionales, agencias de inteligencia criminal o cooperación internacional.

La información que sustente este criterio deberá constar debidamente incorporada en el expediente administrativo de la persona privada de libertad o, en su defecto, cuando se trate de datos sensibles cuya divulgación pueda comprometer la seguridad institucional, deberá resguardarse en un legajo separado bajo la custodia de la Dirección del Establecimiento. En ambos casos, la documentación deberá permanecer disponible para su verificación por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes y los órganos de control legalmente facultados.

b) Criterios de riesgo identificados en los últimos cinco años, en el caso de personas sentenciadas, o desde el momento de su ingreso al sistema penitenciario en el caso de personas en prisión preventiva:

- i. Ha protagonizado, promovido o encabezado motines, disturbios o incidentes colectivos dentro de establecimientos penitenciarios, generando un riesgo para la seguridad, el orden institucional o la integridad del personal penitenciario y de las personas privadas de libertad.

ii. Ha sido identificado como autor intelectual, instigador o facilitador de actos dirigidos contra el orden institucional, incluyendo amenazas, coacciones, actos de corrupción o tentativa de soborno a personas funcionarias públicas vinculados al sistema penitenciario.

iii. Ha participado en intentos o ejecuciones de fuga, ya sea interna o externa, en los que medie planificación previa, colaboración de terceros o el uso de violencia instrumental o medios logísticos complejos.

iv. Presenta un historial reiterado de conductas riesgo, con al menos 2 eventos debidamente documentados en un plazo de **3 años**, entre los cuales se incluyen: **a)** Agresiones físicas graves contra otras personas privadas de libertad o contra el personal penitenciario, verificadas mediante informes técnicos que concluyan con resoluciones sancionatorias; **b)** Posesión para la venta, introducción, tráfico interno o administración de armas, sustancias psicoactivas, dispositivos electrónicos u otros objetos prohibidos, con resolución firme emitida por la Comisión Disciplinaria.

c) Criterios de reincidencia y características criminológicas: Se entenderá que una persona privada de libertad puede ser propuesta para su ubicación en establecimientos de alta contención cuando, del análisis integral de su trayectoria institucional y características criminológicas, se evidencien elementos objetivos que denoten un patrón de reincidencia o persistencia en conductas delictivas de impacto social, así como un perfil criminológico asociado a riesgos para la seguridad institucional y la convivencia penitenciaria.

i. Reincidencia penal: La existencia de dos o más sentencias firmes por delitos de trata de personas; secuestro extorsivo; extracción ilícita de órganos, tejidos humanos o fluidos humanos; tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos o fluidos humanos; legitimación de capitales; tráfico internacional de drogas; terrorismo y homicidio calificado, violación calificada, violencia de género, conforme a los registros del Poder Judicial o del Instituto Nacional de Criminología.

ii. Reiteración penitenciaria: La existencia de ingresos anteriores al sistema penitenciario, con cumplimiento parcial o total de condenas, que demuestren una continuidad en la actividad delictiva, en los delitos indicados en el inciso anterior.

iii. Valoración profesional: La valoración realizada por el Consejo Interdisciplinario o de Intervención Profesional, que identifique factores de riesgo criminógeno elevados, tales como rasgos de impulsividad, agresividad instrumental o reactiva, mandos negativos, adhesión a normas subculturales criminales.

d) Criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria: Se entenderán por criterios contextuales y de seguridad nacional o penitenciaria aquellos factores extraordinarios, externos o sobrevinientes al historial individual de la persona privada de libertad, que, por su naturaleza, magnitud o impacto, generen una amenaza real, concreta y actual para la seguridad institucional del sistema penitenciario, para la estabilidad del orden público, o la seguridad nacional.

i. Riesgos fundados de desestabilización institucional: Hechos que, de mantenerse sin intervención, puedan provocar motines, enfrentamientos colectivos, alteraciones graves del orden interno o afectaciones a la integridad de personas funcionarias o privadas de libertad.

ii. Amenazas a la seguridad nacional: Involucramiento de personas privadas de libertad en actos que comprometan directamente la seguridad del Estado, tales como terrorismo, sedición, participación en redes criminales transnacionales vinculadas a tráfico de armas, tráfico internacional de drogas, trata de personas, sicariato o financiamiento ilícito de actividades armadas.

iii. Alertas de inteligencia penitenciaria o interinstitucional: Informes fundamentados, informes basados en pruebas, informes documentados, o informes respaldados por evidencia, provenientes de unidades de análisis criminal, cuerpos policiales o agencias nacionales o internacionales de seguridad, que adviertan sobre planes de fuga, coordinación delictiva desde prisión, o acciones destinadas a comprometer la seguridad externa o interna de establecimientos penitenciarios. La información que sustente este criterio deberá permanecer disponible para su verificación por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes y los órganos de control legalmente facultados.

Expuesto lo anterior, y en concordancia con lo indicado por el personal profesional del CNAE, el MNPT realizó una revisión documental de algunos expedientes de personas privadas de libertad ubicadas en el Centro, en los cuales se constató que al menos en los revisados, se cumplía con al menos uno de los requisitos actuales, ya que, según indicó el personal, recientemente se realizaron algunos egresos de personas que no cumplían con los criterios de ubicación, y se priorizó la permanencia de personas líderes de bandas organizadas o que por los elementos recabados reflejan un nivel de peligrosidad.

2.1.3. Detalle de la Población privada de libertad.

El MNPT procedió a verificar la cantidad de personas ubicadas en el CNAE. De conformidad con la información suministrada el Centro posee una capacidad de real de 80 personas privadas de libertad, la cual no ha sido alcanzada según los datos registrados en los cinco informes de entrega semanal revisados, promediándose una población de entre 76 y 78 personas entre el 07 de julio y el 17 de agosto de 2025, razón por la cual no cuenta con sobrepoblación.

A la fecha de la inspección, contaba con una población de 71 personas privadas de libertad (89% de ocupación). De este total, 36 personas son indiciadas (51%) y 35 sentenciadas (49%), información que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2: Población del CNAE por módulo y condición jurídica.

Resumen por Módulo del CNAE			
	Módulo	Indiciado	Sentenciado Total
A-1	5	2	7
A-2	3	3	6
C-1	5	3	8

	Módulo	Indiciado	Sentenciado	Total
C-2	0	8		8
B-1	10	14		24
B-2	13	5		18

Total en el CNAE	
Estado	Cantidad
Indiciados	36
Sentenciados	35
Total General de Personas	71

Fuente: elaboración propia del MNPT, con base en la lista otorgada al MNPT el 19 de agosto del 2025 por la Policía Penitenciaria

12

2.1.4. Consideraciones del MNPT sobre la necesidad de personal.

Una de las principales limitaciones que enfrenta el CNAE es la falta de una secretaria a tiempo completo para atender las labores específicas relacionadas con la parte administrativa que incluye gestionar la correspondencia, responder llamadas telefónicas, coordinar citas, reuniones o compromisos de su superior, mantener los registros, archivos y los expedientes administrativos actualizados, foliados y ordenados, asistir con la transcripción de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario, filtrar las consultas o solicitudes de atención para la Dirección, entre otras tareas, mismas que han tenido que ser distribuidas entre el personal generando que algunas no estén al día como, por ejemplo, el archivo y resguardo adecuado de documentos.

El recurso de un o una secretaria que se avoque a las labores propias de su naturaleza en los centros de privación de libertad juega un papel fundamental que busca garantizar el control y el orden. Por lo tanto, la ausencia de este recurso se constituye en una situación de riesgo operativo por la eventual inobservancia de mantener al día los registros y documentación relacionada con la población privada de libertad, en especial cuando se trata de expedientes administrativos e informes de valoración del consejo interdisciplinario que deben ser debidamente notificados por escrito.

Por lo tanto, el MNPT considera para un funcionamiento eficiente de la parte administrativa del CNAE, es indispensable la asignación de un o una secretaria a tiempo completo.

2.1.5. Consideraciones del MNPT sobre el perfil de ubicación de la población.

Como se indicó en el apartado anterior, la promulgación del Reglamento General al Circuito de Alta Contención, que deroga el Capítulo I del Título III del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, correspondiente a la Atención Específica, se dio posterior a la visita de inspección del MNPT al CNAE, razón por la cual no fue posible realizar un análisis más exhaustivo del perfil de la población y de los criterios de ubicación a la luz de este nuevo reglamento, no obstante, es importante indicar que el CNAE alberga población con un perfil criminal importante por

tratarse generalmente de líderes de bandas organizadas, cumpliendo así con al menos uno de los criterios establecidos en el artículo 6 de dicho reglamento.

En lo que respecta a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, para el MNPT es de agrado comprobar que el INC haya visibilizado la importancia de contar con una regulación para la ubicación de la población privada de libertad a los espacios destinados al Circuito de Alta Contención más específica, donde los criterios de selección sean objetivos y se encuentren debidamente fundamentados, además de tener la posibilidad de ser revisados, pues la labor del MNPT se constituye en una herramienta colaborativa de la administración activa, en aras de minimizar o eliminar todos aquellos elementos que, en la práctica o en la teoría normativa, se puedan constituir en un riesgo de que la población privada de su libertad vea violentada su dignidad humana o su integridad personal.

13

Es por esta razón que, de manera expresa, se hace un reconocimiento a esta buena práctica y se invita a las autoridades penitenciarias a continuar manteniendo un diálogo constante con este MNPT en aras de fortalecer la articulación de un trabajo conjunto basado en el respeto a los derechos de la población privada de su libertad.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con la Circular N°4-2025 y el Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional, no se especifica una diferencia o especificidad entre los diferentes centros penitenciarios que hasta la fecha han sido designados dentro del Circuito de Alta Contención; es decir, no se establecen claramente los criterios de la ubicación que una persona tendrá dentro de las diferentes opciones disponibles como espacios de alta contención.

Esta situación es particularmente preocupante en virtud de que no implica lo mismo ser ubicado en un espacio de alta contención dentro del CAI Terrazas, dentro de los diferentes ámbitos del CAI Jorge Arturo Montero dispuestos para los efectos, o en un espacio dentro del conocido Centro Nacional de Atención Específica, siendo que, cada uno de estos establecimientos dispone de una infraestructura diferenciada y un nivel de contención diferente. Por ejemplo, en el caso del CNAE, este fue diseñado y construido bajo una modalidad de máxima seguridad, debido a que posee un mayor nivel de contención y seguridad, y responde principalmente a un régimen de aislamiento al contar con celdas individuales y celdas colectivas que sólo permite la ubicación de un pequeño número de personas privadas de libertad, (que no supera las 4 personas). Estas características se diferencian significativamente del resto de ámbitos o pabellones designados como parte del Circuito de Alta Contención, y por eso se requiere de una diferenciación o especificación clara de los criterios para perfilar que una persona deba ingresar a un espacio de mayor contención y aislamiento.

Por ello, el proceso de definir el nivel de contención y seguridad que se le impondrá a una persona debe estar claramente establecido en criterios objetivos, que deben ser revisados por el personal penitenciario en cada caso en particular, cumpliendo los criterios de análisis establecidos por la normativa penitenciaria vigente.

Por esta razón, el MNPT considera urgente que las autoridades penitenciarias establezcan en la normativa respectiva, de manera clara y concisa, cuál será la diferencia que represente la

ubicación en cada uno de estos espacios físicos particulares, o centros penitenciarios, y con base en cuáles criterios se debe tomar la decisión de una ubicación concreta para cada persona a la que se le haya demostrado la necesidad de ser ubicada en el Circuito de Alta Contención.

2.2. DISPOSICIONES RESTRICTIVAS PARA ALTA CONTENCIÓN.

14

A mediados de abril del presente año, el sistema penitenciario costarricense implementó los llamados *Lineamientos específicos para los Circuitos de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional*, Directriz DVJ-009-04-2025², mediante los cuales se establecieron disposiciones de mayor restricción para los espacios a los que se les denominó de alta contención, en comparación con los espacios de menor contención del Sistema Penitenciario Nacional.

Al respecto en su CONSIDERANDO SEXTO la directriz que dio inicio a la implementación del Circuito de Alta Contención señalaba,

Que la existencia de condiciones especiales en los Circuitos de Alta Contención obliga a regular con mayor precisión el ingreso de objetos y alimentos, de modo que, se resguarde el orden, se minimicen los riesgos de la ejecución de actos no autorizados, y se garanticen únicamente aquellas necesidades esenciales que no comprometan la seguridad institucional, así como, la regulación de la periodicidad de las visitas generales e íntimas con vínculo demostrado y la comunicación al exterior.

Estas restricciones -que luego se fueron regulando en otros lineamientos que se han ido implementando a lo largo de estos meses-, se materializaron en aspectos como el ingreso de alimentos, la periodicidad de las encomiendas permitidas, la visita familiar, la visita íntima, las llamadas telefónicas, los objetos prohibidos y actividad física, disponiéndolo así:

- Ingreso de alimentos una vez al mes, permitiendo un máximo de dos tazas con tapa, con capacidad de 32 onzas cada una, que contengan dos comidas principales y dos bebidas de 600 ml, que no sean energizantes.
- Encomiendas, una vez cada dos meses, autorizando los siguientes artículos personales: dos pares de medias, y cinco prendas de ropa interior, tres camisas, tres pantalones o pantalonetas, dos pares zapatos, un par de sandalias sin cordones ni tiras y dos toallas. Un vaso y una cuchara de polycarbonato. Y los siguientes artículos de uso y aseo personal: un vaso y cuchara, un cepillo de dientes, un champú de no más de 1000 ml, un corta uñas pequeño y sin cuchilla, un desodorante en roll on, barra o gel, jabón en polvo en bolsa transparente de 2 kilos, tres barras de jabón para baño, 8 rollos de papel higiénico, dos pastas de dientes, un peine, 4 rasuradoras, preservativos según prescripción o 12, 10 cajetillas de 20 unidades de cigarrillos, 1 encendedor plástico, 3 fotografías familiares, unos lentes de leer y lentes de contacto, 12 piezas de prensas de ropa, un material de lectura impreso previamente aprobado, un cuaderno cosido

² Esta directriz fue derogada por la Directriz DVJ-010-09-2025, de fecha 4 de setiembre de 2025; no obstante, se utiliza como referencia para el presente informe en virtud de que es la que se encontraba vigente al momento de la realización de la vista al CNAE y, por ende, la que regulaba todos los hallazgos identificados en su momento.

de 100 hojas, un lapicero, pañales en caso de requerirse, una sábana, un cubrecama, una almohada.

- Se prohíben los siguientes objetos:
 - Cualquier alimentación que no esté contemplado en el punto anterior.
 - Aparatos electrónicos, celulares, relojes inteligentes, audífonos y objetos tecnológicos, televisores y radiograbadoras.
 - Joyas, cosméticos, maquillaje, perfumes.
 - Cuerdas, sogas, cables o materiales similares
 - Papelería que no sea la estrictamente necesaria o que comprometa la seguridad institucional.
 - Cualquier medicamento que no sea suministrado o autorizado por el área médica del centro penitenciario.
 - Juegos de mesa, aparatos o maquinarias para realizar ejercicios.
- La visita general se reduce a una persona mayor de edad una vez al mes, por un plazo de 2 horas.
- Visita íntima con vínculo previamente demostrado, una vez cada dos meses por un máximo de dos horas.
- Llamadas telefónicas una vez por semana, por un máximo de 10 minutos.
- Se permite la actividad física en los espacios designados para tales efectos.

15

Asimismo, el 07 de mayo de 2025 se emitió la Adición y especificación a generalidades de la Directriz DVJ-009-04-2025³, sobre algunos temas en particular como lo fueron la regulación del contacto de niños, niñas y adolescentes con la población privada de libertad ubicada en los circuitos de alta contención, la existencia de un vínculo previamente demostrado para la aprobación de la visita íntima, y otros aspectos relacionados con el tema de las encomiendas.

Por lo tanto, al estar derogadas tanto la Directriz DVJ-009-04-2025 como su Adición y especificación y en concordancia con la promulgación del Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Costarricense, Decreto Ejecutivo N°45174-MJP y el surgimiento de otras directrices que regulan otros procesos es que, en relación con las nuevas disposiciones, el MNPT constató lo siguiente:

2.2.1. Alimentación.

El personal del MNPT verificó que la población privada de libertad recibe su alimentación en bandejas individuales proporcionadas por el CAI. Las bandejas verificadas por el MNPT se encuentran en excelente estado de conservación a la fecha de la visita.

El MNPT corroboró el proceso de entrega de la alimentación, el que puede describir así:

- Aproximadamente a las 10:00 horas, ingresa el carrito de los alimentos del almuerzo al portón de ingreso al CNAE en bandejas de aluminio que son transportadas en un carrito igualmente de aluminio, abierto y de dos niveles.

³ Derogada con la Directriz DVJ-010-09-2025 del 04 de setiembre de 2025, Regulación sobre artículos permitidos y encomiendas en el Circuito de Alta Contención.

- La alimentación del segundo día de la vista, en la que se observó el procedimiento, consistía en un guiso de carne, papa, ayote y chayote, junto con arroz.
- Las bandejas plásticas que traen las dietas diferenciadas se pasan por el scanner antes de ser ingresadas.
- Por su parte, el menú para dietas consistió en guiso con papa.
- Adentro del CNAE, en una mesa larga, limpia y dispuesta en la zona de la oficialía de guardia para los efectos, se va sirviendo la comida en las bandejas respectivas, mismas que se encuentran en excelente estado de conservación a la fecha.
- Las bandejas correspondientes a las 6 dietas diferenciadas que se deben repartir en el centro penitenciarios son ubicadas en una mesa aparte, para evitar confusiones con las otras bandejas de alimentación regular o dieta general.
- Las bandejas de la cena son traídas lavadas a las 15:00 horas y se acomodan en la mesa grande, donde se reparte la comida.
- A las 15:25, la comida se encontraba afuera del portón por el que se ingresa al pasillo que llega al CNAE, proveniente de la cocina del Centro de Atención Institucional Jorge Arturo Montero Castro. Se trasladaba en bandejas grandes de aluminio en un carrito abierto. Consistía en ensalada, frijoles y arroz con salchicha, que a esa hora se encontraba caliente.
- Desde allí, se traslada el interior del CNAE, donde es repartida en las bandejas. Este último proceso no fue observado por el personal del MNPT.

Adicionalmente la Dirección señaló que se pretende cambiar la forma en que se sirve la alimentación actualmente, por lo que se encargaron al área de industriales del JAMC dos carritos para el transporte de las bandejas de plástico con la alimentación servida, lo cual la mantendría fuera del alcance de cualquier persona durante el trayecto, y contribuirán a conservar el calor. Además, esta nueva forma de trasladar los alimentos facilitaría que las bandejas sean pasadas en el Scanner de uso exclusivo para el CNAE (que inició sus funciones justamente el día de la inspección) optimizando la búsqueda y detección de objetos o sustancias prohibidas y garantizando así a una revisión más higiénica y ordenada de los alimentos. Se indicó por parte del oficial encargado de gestionar los carritos que se le informó que la entrega se daría entre la semana del 03 al 08 de setiembre.

Por el momento, las únicas bandejas que están siendo revisadas por medio del scanner son las de dietas que ya viene servidas desde la cocina. La alimentación se sigue revisando de una manera más rudimentaria debido a que las bandejas de aluminio no pueden ser pasadas por el scanner por el riesgo de derrame y afectación del funcionamiento de dicho recurso.

Para el MNPT no fue posible verificar en el sitio la cantidad de horas de ayuno desde la cena (recibida entre 3:30 y 4:00 pm), hasta el desayuno del día siguiente (entre 8:00 a 8:30 am), lo cual podría redundar a de 16 a 17 horas de ayuno, tomando en consideración que se quitó el uso de microondas, no habría posibilidad de calentar la comida a una hora más tardía de la cena.

2.2.2. Acceso a encomiendas y artículos de higiene personal.

El personal mencionó que se reguló el ingreso de los alimentos proveniente de las encomiendas de sus familias una vez al mes, permitiendo un máximo de dos tazas con tapa, con capacidad

de 32 onzas de acuerdo con lo indicado en las directrices vigentes al momento de la inspección (Directriz DVJ-009-04-2025 y su Adición y especificación). Esto significó un cambio para las personas ubicadas en el CNAE debido a que solían recibir diariamente encomiendas con alimentos de su gusto y preferencia y al estar actualmente consumiendo alimentos preparados por la cocina central del JAMC, muestran descontento e incluso aumentó la solicitud de dietas al doctor.

17

La frecuencia del ingreso de encomiendas coincide con lo anotado en los informes de entrega semanal, donde solo en la semana del 21 al 27 de julio se recibieron 74. Las demás semanas no registran ingresos de encomiendas.

2.2.3. Actividades recreativas y deportivas

Las personas privadas de libertad ubicadas en el CNAE no reciben ni pueden realizar ninguna actividad física. Estas fueron suspendidas hace aproximadamente dos meses ya que las autoridades aluden a razones de seguridad que se relacionan con el ingreso de una persona privada de libertad que responde a un caso mediático, siendo que las autoridades consideran necesario salvaguardar su integridad física y mantener bajo control a la población del Centro. Por el momento la actividad física que se realiza es a voluntad de cada persona privada de libertad y es dentro de los patios que poseen las celdas individuales y colectivas.

En cuanto a las actividades deportivas o recreativas se constató que se registran únicamente en la semana del 07 al 13 de julio con la participación de 04 personas privadas de libertad, posterior a esto, no se volvieron a registrar.

2.2.4. Visita general

De acuerdo con lo señalado por el personal, el acceso a la visita general se mantiene; sin embargo, al momento de la inspección se aplican los lineamientos sobre la cantidad de visitantes y el límite de tiempo establecido en la Directriz DVJ-009-04-2025. Se indicó al MNPT que la visita se continúa efectuando en cada uno de los espacios con que cuenta cada módulo, para lo cual solamente ingresa una persona privada de libertad y su acompañante a la vez y que, efectivamente, no se permite el ingreso de alimentos.

El establecimiento penitenciario cuenta con 6 espacios para la visita. Se indicó que la visita se realiza los viernes, sábados y domingos con un ingreso aproximado de 30 personas durante esos días. El MNPT visitó uno de los espacios y este se observó con una capacidad para albergar a más personas de las que actualmente se reciben. El espacio visitado cuenta con un área para sentarse, se encontró limpio, en orden, posee pila, servicio sanitario, agua y posee una excelente ventilación e iluminación.

En los cinco informes de entrega semanal revisados no se registraron datos en cuanto a la visita general. Se desconoce si la falta de estos es por omisión o por aplicación a la directriz DVJ-009-04-2025 de manera que las semanas revisadas, no corresponden con la programación de la visita que según la directriz vigente en ese momento se efectúa cada dos meses. En este caso es importante que el CAI tenga este registro al día y claro, para salvaguardar el proceso.

2.2.5. Visita íntima

El MNPT visitó el cuarto de visitas íntimas del Módulo M. Al ingreso del aposento, hay un espacio, tipo recibidor, que consiste en un pasillo de aproximadamente dos metros de ancho por tres metros de largo, separado de la estancia principal, que mide aproximadamente tres metros de largo por 3 metros de ancho con una pared hasta el techo, lo que brinda una separación importante del mismo con la puerta principal y por lo tanto no permite una vista directa al dormitorio. Cuenta con una cama de cemento con una espuma forrada, una mesa y un ventilador que estaba con el cable cortado, por lo que no funcionaba. El baño cuenta con ducha, inodoro y lavamanos, todo en funcionamiento.

Todo el aposento se encontraba limpio, con buena ventilación e iluminación naturales, provenientes de dos pequeñas ventanas cubiertas con barrotes. En el caso de este dormitorio, se puede observar que una de las ventanas se encuentra directo al área del oficial que se ubica en la puerta del CNAE, lo que indicó la población se constituye en un factor que no permite del todo la privacidad.

Las personas entrevistadas manifestaron dificultades a la hora de convivir con sus parejas en virtud de que, por la imposibilidad de poder utilizar radios, se torna imposible lograr que se disperse el ruido tanto de adentro hacia afuera como de afuera hacia adentro, lo que genera una incomodidad adicional tanto para ellos como para sus parejas.

En dos informes de entrega semanal que corresponden a las semanas entre el 04 y 17 de agosto se registran un total de 20 visitas de este tipo. En la primera semana se señala una visita íntima y en la siguiente semana 18 visitas y una visita íntima intracarcelaria con una persona privada de libertad del CAI Vilma Curling Rivera.

2.2.6. Llamadas telefónicas.

Las llamadas telefónicas se realizan según los lineamientos de la directriz por lo que cada persona privada de libertad tiene acceso al teléfono por 10 minutos, una vez a la semana. Se constató que el Centro cuenta con un rol de llamadas telefónicas donde se indica el nombre del privado de libertad y el horario en que realizó la llamada.

El personal informó que ya no hace falta trasladar a las personas al área de teléfonos, debido a que, para mayor facilidad, implementaron una nueva metodología, que consiste en llevar el teléfono a cada celda y de esta forma las personas pueden realizar la llamada telefónica desde ahí.

En los cinco informes de entrega semanal se registraron el número de llamadas telefónicas realizadas divididas por celdas colectivas e individuales. A modo de ejemplo en el informe semanal CNAE-3033-2025, del 04 al 11 de agosto de 2025, se indicó que se realizaron 45 llamadas colectivas y 31 en las celdas individuales para un total de 76 llamadas.

En otras entregas semanales se identificó el registro de llamadas extraordinarias y de videollamadas. En el informe CNAE-3131-2025, del 11 al 17 de agosto de 2025, se señaló en el apartado de notas importantes, que a la persona R.F se le trasladó con custodia al cubículo para realizar una videollamada a su familia que reside en el extranjero.

2.2.7. Visita de defensores públicos y privados.

La población tiene acceso a abogados privados o públicos. El personal señaló que cada persona privada de libertad tiene derecho a ser visitada por cuatro abogados lo que, consideran, genera diariamente gran trabajo para el personal policial, ya que deben trasladar de las celdas a los locutorios a las personas privadas de libertad, permanecer en custodia durante la atención y luego devolverlas a su celda, afectando y provocando atrasos en otras actividades por la falta de personal. Ante esta consideración, en el CNAE se limitó el ingreso de abogados(as) permitiéndose dos a la vez, por el espacio de una hora, ya que esta es la cantidad de cubículos con lo que se cuenta en la parte externa del edificio.

Por su parte, la dirección del centro estableció el viernes para brindar atención a estos abogados(as) esto debido a que, según se indicó, constantemente no respetan el día, acercándose en cualquier momento a realizar consultas, lo que consideran que atrasa otros procesos o tareas pendientes.

De acuerdo con lo anotado en los informes de entrega semanal, a las personas privadas de libertad del CNAE efectivamente se les está garantizando el acceso tanto a la defensa pública como privada. En total en cinco semanas se ha brindado 258 atenciones por parte de la defensa privada con un promedio semanal de 51.6 atenciones. Por su parte la defensa pública es la que menos registra ingresos, contabilizándose en el mismo periodo solamente 13 atenciones.

2.2.8. Contacto con personas menores de edad.

Los menores de edad no pueden tener contacto con las personas privadas de libertad. Las autoridades refirieron que existe un nuevo lineamiento que aplica para el sistema penitenciario y también para los circuitos de alta contención que solicitan una serie de requisitos, lo cual disminuye considerablemente la posibilidad de que el ingreso de menores de edad a centros penales ocurra.

Parte del personal entrevistado indicó estar en desacuerdo con la separación, aunque algunas de las personas profesionales entrevistadas señalaron estar de acuerdo en que el entorno carcelario no es adecuado para que personas menores de edad lo visiten.

2.2.9. Derecho a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión.

El personal indicó que las personas privadas de libertad no cuentan con acceso a la televisión ni a radio grabadoras siendo que, en este último caso, no se abre la posibilidad de permitir radios de baterías.

2.2.10. Derecho a la educación, formación, ocupación y capacitación.

Anteriormente, el CNAE tenía oferta educativa la cual se realizaba a distancia. De manera que a las personas privadas de libertad se les entregaba el material y luego presentaban sus exámenes.

El personal indicó que actualmente las personas privadas de libertad no cuentan con posibilidad de incorporarse en procesos de formación, educación o capacitación. Varios privados de libertad reportaron que los procesos educativos que estaban llevando previo a su traslado al CNAE se suspendieron del todo.

Adicionalmente, se señaló que por el perfil de la población a estos no les interesa, por lo que no se reciben solicitudes de este tipo. Al respecto se mencionó *“ellos no tienen el perfil de privado de libertad regular, no les interesa aprender alguna ocupación ni adquirir hábitos laborales”, “para qué van a querer hacer barquitos de papel, si ellos con sus negocios en el afuera ganan muy bien”*. Aunque también parte del personal mencionó la importancia de fomentar un proyecto de vida intracarcelario, acorde a las necesidades humanas de cada persona, lo cual debe incluir educación, arte y deporte.

Con respecto a la educación, ocupación y capacitación en las entregas señales revisadas no se identificó ningún tipo de información o dato relacionado.

2.2.11. Consideraciones del MNPT sobre las disposiciones restrictivas en alta contención.

a. Sobre la Alimentación.

El MNPT observó el tiempo de distribución de alimentos, percibiendo una adecuada calidad de la comida servida este día. Además, el transporte y la manipulación de los alimentos se dieron de manera adecuada, sin identificar inconsistencias al respecto, sin embargo, personal mencionó que el Centro pretende mejorar el traslado, revisión y entrega de la alimentación a la población mediante la incorporación de dos carritos que estaban a la espera de recibir al momento de la inspección.

Las personas privadas de libertad insistieron sobre la mala calidad de la comida, las pocas cantidades que les ha hecho bajar de peso, el tiempo largo entre la entrega de la cena y el desayuno, la no disponibilidad de microondas para guardar y calentar alimentos para disminuir riesgos higiénicos de salud. Asimismo, se reportó que varias personas han hecho huelga de hambre algunas veces, para tratar de denunciar la cantidad y calidad de la comida.

No fue posible corroborar las horas exactas en las que la alimentación es finalmente repartida a la población, lo que preocupa, ya que la cena estaba siendo trasladada al CNAE a eso de las 3:30 pm, lo que supone dos cosas: o que la población debe cenar muy temprano, o que reciben sus alimentos fríos, en virtud de que no cuentan con microondas.

Respecto a la alimentación, las *Reglas Nelson Mandela*⁴ expresan:

Regla 22. 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015. Disponible [aquí](#).

preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Cuadro 3: Regulación sobre el derecho a la alimentación de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional	DIRECTRIZ DVJ-010-09-2025
Artículo 134 (...) Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional, las Unidades de Atención Integral y quienes pernocten al menos cuatro días en los Centros de Atención Seminstitutional, tienen derecho a una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares.	Artículo 2. Ingreso de alimentos La alimentación de las personas privadas de libertad ubicadas en los Circuitos de Alta Contención será provista exclusivamente por la administración del establecimiento penitenciario en los horarios y lugares establecidos. Queda prohibido el ingreso de alimentación distinta a la elaborada por la administración penitenciaria, salvo el ingreso de alimentos y bebidas, mediante encomiendas una vez al mes.	Artículo 30.- Alimentación. La alimentación de las personas privadas de libertad ubicadas en el Circuito Alta Contención será provista exclusivamente por la administración del establecimiento penitenciario en los horarios y lugares determinados. Queda prohibido el ingreso de alimentación distinta a la elaborada por la administración penitenciaria.	ARTÍCULO 3.-Prohibición de ingreso de alimentos Por razones de seguridad, control sanitario y régimen diferenciado, queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier tipo de alimentos, mediante encomiendas o por otro medio conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional. DEROGA EN SU TOTALIDAD la Directriz DVJ-009-04-2025 y su Adición

Como se desprende del cuadro comparativo anterior, el derecho a la alimentación se regulaba en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional de manera generalizada para toda la población penitenciaria. A la fecha de la visita, la regulación existente señalaba que la alimentación de las personas ubicadas en los circuitos de Alta Contención sería exclusivamente provista por la administración penitenciaria, teniendo posibilidad de ingresar alimentos y bebidas mediante encomienda, una vez al mes. En el Reglamento recién entrado en vigencia, un día después de realizada la visita, en igual sentido que la Directriz-DVJ-010-09-2025, de fecha 04 de setiembre de 2025, se eliminó la posibilidad de recibir alimentos distintos a los provistos por la administración penitenciaria, ni siquiera una vez al mes, mediante las encomiendas.

Por ende, actualmente las personas privadas de libertad en alta contención solamente pueden disponer de la alimentación que les provee el centro penitenciario, debiendo comer a las horas específicas en las que se sirve la comida, o, en su defecto, comer frío, porque no cuentan con otra opción para alimentarse en otro momento.

Esto implica que las personas del CNAE pueden pasar largos períodos de tiempo sin comer, siendo que la última comida puede estar siendo servida entre cuatro y cinco de la tarde, y no cuentan con más alimentación que la servida por el centro penitenciario, ni microondas para poder calentar la comida más tarde, lo que puede estar generando problemas de salud a algún sector de la población, con ocasión de los largos periodos de ayuno a los que se ve sometida, producto de estas disposiciones, lo que se podría constituir en un mal trato otorgado de manera sistemática a toda la población penitenciaria, por parte de las autoridades de la DGAS encargadas de hacer cumplir el derecho a la alimentación de la población que se encuentra bajo su custodia.

Sobre un límite máximo de 14 horas de ayuno.

En una revisión de criterios internacionales, se encontró un estándar común que establece un máximo de 14 horas de ayuno entre la cena y el desayuno. Si bien las Reglas Nelson Mandela no especifican el número de horas, como vimos, si exige “intervalos razonables”.

En Estados Unidos se encontraron dos referencias. El Federal Bureau of Prisons expresa “*No deben transcurrir más de 14 horas entre la comida vespertina y el desayuno.*” (traducción propia)⁵ Asimismo, el U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE) menciona “*El horario del comedor no debe permitir más de 14 horas entre la comida vespertina y el desayuno.*” (traducción propia)⁶. Por su parte, el Código Administrativo del estado de Oklahoma dispone en su sección de servicios alimentarios que “*No deberá haber más de catorce (14) horas entre el desayuno y la comida vespertina.*” (traducción propia).⁷ Asimismo, la Universidad de Loyola de EEUU estipula “*no más de 14 horas entre la comida vespertina y el desayuno.*” (traducción propia)⁸. En Canadá, el Canada Border Services Agency (CBSA) establece “No debe haber más de 14 horas entre la cena y el desayuno.” (traducción propia)⁹.

Siguiendo este patrón en normativa internacional, se puede concluir que lo que se considera como “intervalo razonable” que consiste en un máximo de 14 horas entre cena y desayuno. Esta referencia es fundamental en el fin de buscar evitar arbitrariedad, ya que se trata de una

⁵ “No more than 14 hours may elapse between the evening and breakfast meals.” (Federal Bureau of Prisons 2021, p. 17). Federal Bureau of Prisons. 2021. *Food Service Manual*. Washington, DC: U.S. Department of Justice, p. 10. Disponible [aquí](#).

⁶ “The dining room schedule must allow no more than 14 hours between the evening meal and breakfast.” (ICE 2011, p. 232). U.S. Immigration and Customs Enforcement (ICE). 2011. *Performance-Based National Detention Standards, Section 4.1: Food Service*. Washington, DC: U.S. Department of Homeland Security. Disponible [aquí](#).

⁷ “There shall not be more than fourteen (14) hours between the breakfast and evening meals” (Oklahoma Administrative Code 2022, §310:670-5-7(b)(3), parr. 1). Oklahoma Department of Health. 2022. *Oklahoma Administrative Code § 310:670-5-7 – Food Services and Dietary Requirements*. Oklahoma City, OK. Disponible [aquí](#).

⁸ “no more than 14 hours between the evening meal and breakfast.” (Incarceration Transparency 2019, p. 28). Incarceration Transparency Project. 2019. *Basic Jail Guidelines – Part II: Food Service Management*. Louisiana: Loyola University New Orleans, p. 25. Disponible [aquí](#).

⁹ “iii. There must be no more than 14 hours between dinner and breakfast.” (CBSA 2020, par. 4.1.4, c.). Canada Border Services Agency (CBSA). 2020. *National Immigration Detention Standards – Chapter 4: Care (Food and Nutrition)*. Ottawa: CBSA. Disponible [aquí](#).

práctica consolidada presente en el tiempo dentro del marco internacional. En este sentido, aunque Costa Rica no tenga explícitamente este estándar, la revisión comparada muestra que el estándar de máximo 14 horas de ayuno constituye una referencia razonable, operativa y utilizada. Esto se torna central a fin de tener criterios de Derechos Humanos para prevenir el trato degradante y evitar afectar la salud de las personas privadas de libertad de manera innecesaria.

b. Sobre el derecho a contar con pertenencias y artículos personales

Para el MNPT es importante hacer un recuento de las regulaciones emitidas por el Ministerio de Justicia y Paz en materia de encomiendas y artículos personales:

Cuadro 4: Regulación sobre el derecho a encomiendas de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-010-09-2025
Artículo 156.- Derecho de recibir y poseer objetos y bienes. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer objetos, dinero y otro medio de pago autorizado para sus gastos y pertenencias para su uso personal, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la normativa vigente.	Artículo 3. Encomiendas permitidas De manera bimensual, podrán ser ingresados exclusivamente, los siguientes tipos de objetos, según capacidad operativa del Circuito de Alta Contención: (...) (En oficio de adición y especificación posterior, se señala que en lugar de “bimensual” debe leerse “bimestral”)	Artículo 28.- Encomiendas. Las personas privadas de libertad en el Circuito de Alta Contención solamente podrán recibir encomiendas conforme a las regulaciones, especificación y periodicidad establecidas por la Dirección General de Adaptación Social mediante normativa interna.	ARTÍCULO 4.- Periodicidad y condiciones de presentación y entrega de las encomiendas La recepción de encomiendas estará autorizada para que se realice de manera bimestral (cada dos meses), según los roles y horarios establecidos por cada establecimiento penitenciario.

Las últimas disposiciones al respecto señalan que los artículos permitidos por persona son los siguientes:

Artículos personales	Cantidad máxima permitida
Camisas-camisetas o blusas con mangas	3
Pantalones-pantalón corto	3
Medias	4 pares
Ropa interior	5
Zapatos o tenis con cordones de menos de 10cm	2
Sandalias	1
Toallas de baño	2
Sabana o cobija	1
Cubre cama	1
Almohada de zipper u otro cierre que permita su revisión	1
Un reloj de pulsera sencillo	1
Lentes medicinales o de contacto	1
Fotografías familiares con una medida no superior a 6x8 pulgadas, respetando las reglas del decoro y la moral	3

Artículos de aseo (en presentación unitaria y transparente, no acumulables)	Cantidad máxima permitida
Vaso, cuchara y plato o taza de policarbonato, plástico o melamina	1 c/u
Cepillo dental	1
Pasta dental de máximo 160g	2
Champú de máximo 1000 ml	1
Jabón para baño	3
Desodorante en roll-on, barra o gel	2
Corta uñas de máximo 5cm, sin cuchilla	1
Peine o cepillo plástico para el cabello	1
Rasuradoras o máquinas de afeitar desechables	4
Condomes o preservativos	Según prescripción médica o 12 por ingreso bimestral
Papel higiénico	8 rollos
Jabón en polvo	2 kg
Prensas para ropa	12
Pañales u otros insumos médicos certificados por el área médica del centro penal	Según prescripción

Artículos didácticos	Cantidad máxima permitida
Material de lectura (Libros, Revistas o periódicos)	3 en total
Cuaderno cosido máximo 100 hojas	1
Lápices de grafito o lapiceros	1
Material impreso suministrado por la UNED o MEP	Según la necesidad del programa

Entre los objetos permitidos resalta que, a diferencia de la Directriz anterior, en este caso se abrió la posibilidad de contar con material de estudio otorgado por la Universidad Nacional a Distancia (UNED), y el Ministerio de Educación Pública (MEP) aspecto que toma relevancia, ya que significa la oportunidad de que las personas ubicadas en este circuito al menos se incorporen a algún proceso formativo o de educación de dichas instituciones educativas. Es esencial que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias para garantizar el acceso a estos artículos, que están directamente relacionados con los procesos de reinserción social de la población.

También se identifica como de particular importancia que las directrices vigentes hayan vuelto a habilitar el uso de relojes de pulsera para las personas privadas de libertad, lo cual tiene un significado esencial para la persona privada de libertad en términos de ubicarse en el tiempo, y como un medio de control de propio para toma de medicamentos, cumplimiento de horarios, entre otros.

Ahora bien, se considera que las directrices penitenciarias deberían considerar la flexibilidad de permitir el ingreso excepcional de algunos artículos de uso personal, así por ejemplo, cepillos de dientes, pasta de dientes, papel higiénico, jabón de baño, entre otros, que podría acabarse o deteriorarse con mayor frecuencia a los 2 meses actualmente permitidos.

c. Sobre las actividades recreativas y deportivas.

Las personas privadas de libertad ubicadas en el CNAE, no reciben ni pueden realizar ninguna actividad física al menos a lo externo de sus celdas. Al respecto es importante hacer un recuento de la normativa al respecto:

Cuadro 5: Regulación sobre actividades recreativas y deportivas de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional
Artículo 90. Actividades deportivas, recreativas, culturales y formativas. Las personas privadas de libertad podrán permanecer en los espacios idóneos para el desarrollo de	Artículo 10. Actividad física. Tendrán la posibilidad de realizar actividad física en los espacios designados para tales fines, conforme la	Artículo 127.-Actividades de convivencia y recreación. Las personas privadas de libertad podrán permanecer en las zonas comunes permitidas durante las horas habilitadas por las autoridades correspondientes.

actividades deportivas, recreativas, culturales y formativas, de las siete de la mañana a las cinco de la tarde. Además, según las condiciones de seguridad prevalecientes y los recursos disponibles, podrán participar en actividades deportivas, en grupos pequeños, en el gimnasio del centro penitenciario. La frecuencia de la actividad deportiva dependerá de la capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y los funcionarios, conforme a una actitud de respeto y compromiso con los parámetros convivenciales del centro.	infraestructura del Circuito de Alta Contención.	Además, según las condiciones de seguridad prevalecientes, podrán participar en grupos pequeños de no más de quince personas privadas de libertad para la realización de ejercicios de calistenia autodirigidos. La frecuencia de la actividad física dependerá de la capacidad del privado de libertad para interactuar con sus homólogos y los funcionarios, conforme a una actitud de respeto y compromiso con los parámetros convivenciales del Circuito.
--	---	---

Se debe subrayar que, al no haber una diferenciación clara en cuanto a la ubicación de las personas privadas de libertad dentro de los centros del Circuito de Alta Contención, como ya se mencionó con anterioridad, se da un trato claramente diferenciado entre las mismas personas ubicadas dentro de estos circuitos, en virtud de que en las instalaciones del Centro Nacional de Atención Específica son distintas.

Es decir, aunque se cuenta con una cancha sintética al aire libre, por razones de seguridad esta debe ser utilizada una persona a la vez o bien, como se indicó en los hallazgos, a raíz del ingreso de un caso mediático al centro, las actividades deportivas en este espacio se suspendieron lo que consta en los registros, ya que desde el 13 de julio no se anotan en los informes de entrega semanal. Por lo tanto, la realización de algún tipo de actividad física, solo podrá hacerla en el patio de su celda individual o colectiva.

Esta situación genera que las personas ubicadas en el CNAE se encuentren en una situación de mayor discriminación frente a sus pares ubicados en otros espacios del Circuito de Alta Contención, razón por la cual deben estar debidamente reguladas las razones adicionales que justifican las ubicaciones en uno u otro espacio de Alta Contención.

Es por esto que el MNPT considera que es importante que la dirección y el área de seguridad del CNAE analicen la viabilidad de incorporar el uso de la cancha, tanto para las personas ubicadas en celdas individuales como en colectivas, y que en esta incluso se cuente con una pequeña área con implementos de gimnasio, y alguna mesa de juegos que le permita a la población en general acceder a actividades físicas y recreativas.

Las actividades deportivas y recreativas se constituyen en un elemento indispensable para la adecuada reinserción de la población privada de libertad. Los estándares internacionales y normativa nacional, en específico el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establece en su artículo 137, el derecho a actividades deportivas, recreativas, artísticas y culturales, no obstante, la realidad es que el sistema penitenciario no ofrece suficientes oportunidades de este tipo en los espacios de alta contención y preocupa al MNPT que, por el perfil criminológico de las personas ubicadas en este espacio, las necesidades de custodia especial que requieren y la falta de personal policial disponible, se vean suspendidas en ocasiones afectando este

derecho. En este sentido, es un deber del Sistema Penitenciario el buscar un balance adecuado entre el resguardo de la seguridad con el no eliminar derechos humanos fundamentales establecidos en el derecho nacional e internacional.

d. Sobre el derecho al contacto con el mundo exterior

27

Las personas privadas de libertad ubicadas el CNAE, han sufrido importantes restricciones en cuanto las visitas familiares e íntimas, el uso del teléfono para realizar llamadas telefónicas, así como la imposibilidad de visita de hijos e hijas. Todos estos, elementos indispensables para mantener un adecuado contacto con el mundo exterior, ya que les significa, tanto a las personas privadas de libertad como a sus familiares, una forma de sostener el vínculo que ya de por sí ha sido resquebrajado y deteriorado debido al proceso de prisionalización.

Con respecto al derecho a la vida familiar de las personas privadas de libertad, Andrew Coyle indica:

Las personas enviadas a prisión pierden el derecho a la libre circulación pero, en tanto que seres humanos, conservan otros derechos. Uno de los más importantes es el derecho a mantenerse en contacto con sus familias. No solo se trata del derecho del recluso, sino también de un derecho de los familiares que no están encarcelados. Mantienen el derecho de estar en contacto con padres, hijos, hermanos que hayan sido enviados a prisión. Las administraciones penitenciarias son responsables de asegurar que los reclusos puedan mantener y desarrollar estas relaciones. Las medidas para todos los niveles de comunicación con los familiares próximos deberán estar basados en este principio. Y de ellos se deriva que bajo ninguna circunstancia se utilizará como sanción la pérdida o restricción de las visitas familiares.¹⁰

Al respecto, el MNPT considera necesario hacer énfasis en lo indicado por el mismo autor, respecto al equilibrio que debe existir entre la seguridad y el contacto con el mundo exterior en las prisiones:

La necesidad de mantener a los reclusos en condiciones adecuadas de seguridad necesita equilibrarse con su derecho a tener contacto con el mundo exterior. Por más poderosas que sean las consideraciones de seguridad, se debe continuar permitiendo el contacto con el mundo exterior, en condiciones razonables. Este es un elemento importante para salvaguardar los derechos del recluso. También puede ayudar en su proceso de rehabilitación. Además, a la administración penitenciaria le interesa alentar a los prisioneros a tener contacto con el mundo exterior porque puede mejorar la estabilidad dentro de la prisión.¹¹

No es de recibo que las autoridades penitenciarias pretendan limitar derechos como consecuencia de su falta de capacidad operativa, logística y de personal requerida para

¹⁰ Coyle, Andrew. La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2002. Pág. 95. Disponible [aquí](#).

¹¹ Ibid. Pág. 66. Disponible [aquí](#).

mantener la seguridad institucional; es decir, la seguridad institucional, que claramente no puede verse limitada o en peligro, no puede justificar la limitación de derechos fundamentales. En ese sentido, lejos de buscar coartar el derecho al contacto con el mundo exterior de la población, las autoridades ministeriales deben buscar la forma de contar con más recursos o un cambio en la planificación y logística que permitan una gestión segura de sus prisiones, sin menoscabar los derechos de la población bajo su custodia.

Respecto de las limitaciones referidas, se procede a hacer un breve análisis de cada una de ellas de manera separada:

Visita general.

Como se indicó en la parte de los hallazgos con respecto a las visitas generales al momento de la inspección del MNPT se aplicaban los lineamientos sobre la cantidad de visitantes y el límite de tiempo establecidos en la Directriz DVJ-009-04-2025, mismos que ha sido modificados por medio del nuevo reglamento y que se indican en el siguiente cuadro.

Cuadro 6: Regulación sobre la visita general de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional
Artículo 263.- Horarios y duración de la visita. Cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva. Artículo 265.- Número de personas visitantes por persona privada de libertad. Toda persona privada de libertad deberá registrar las personas mayores de edad autorizadas para visitarla. No obstante, por razones de seguridad y oportunidad, durante cada día de visita solo podrá recibir un máximo de tres personas mayores de edad. Tratándose de personas menores de edad, podrán ingresar quienes dispongan de la autorización institucional, siempre que lo hagan acompañadas de la persona adulta responsable de su cuido y protección.	Artículo 7. Visita general Podrán recibir una persona mayor de edad, siguiendo los procesos previamente establecidos para tales efectos, una vez al mes, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo, por un tiempo de máximo de dos horas, dentro del lapso de tiempo que sea establecido para la visita. No se permite el ingreso de encomiendas, comidas, o bebidas durante el espacio de la visita general.	Artículo 50. Objetivo de la visita La recepción de personas visitantes tiene por finalidad asegurar el sostenimiento y fortalecimiento de los vínculos entre la persona privada de libertad y su entorno social, promoviendo simultáneamente el respeto efectivo de sus derechos fundamentales conforme al ordenamiento jurídico y reglamentario vigente, en estricto apego a los protocolos de seguridad aplicables. Artículo 54. Horarios y duración de la visita En el Circuito de Alta Contención se desarrollará la visita sociofamiliar una vez por mes, por un período no mayor a una hora, según los roles establecidos por la Dirección del Circuito de Alta Contención.

Como se puede observar, la visita general pasó de ser de cuatro horas, una vez a la semana y recibiendo a tres personas por visita (al mes suman 16 horas de visita), a una vez al mes por

espacio de dos horas con la posibilidad de recibir a una persona (según el lineamiento del mes de abril) y posteriormente a una vez al mes, por una hora, recibiendo a una persona (según el reglamento emitido en el mes de agosto). Es decir, se redujo 15 horas mensuales de posibilidad de visita sociofamiliar, de inmediato y sin periodos de transición.

Esto resulta completamente violatorio del derecho a mantener el contacto con familiares y amigos, en aras del respeto al principio de normalidad que debe regir todo actuar de la administración penitenciaria. Resulta contrario que el Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional señale, en su artículo 50, que *“la finalidad asegurar el sostenimiento y fortalecimiento de los vínculos entre la persona privada de libertad y su entorno social,”* cuando se pretende realizar con una periodicidad tan distante, por un plazo tan corto, siendo que, además que solamente se permite la visita por una hora, esta en la práctica se limita a unos 20 o 40 minutos aproximadamente, en virtud de todo el procedimiento que la policía penitenciaria requiere realizar de previo al ingreso de la persona al centro penitenciario.

Romper de esa manera lo lazos familiares se constituye en un trato inhumano, no solo para la persona privada de libertad, sino además para sus familiares, que sufren de esta separación impuesta por las autoridades estatales, quienes son las responsables de garantizar los derechos fundamentales de toda la población. Asimismo, la forma abrupta sin periodicidad en que se redujeron 15 horas mensuales de este derecho es un aliciente a este trato inhumano.

Visita íntima.

En primera instancia, se debe indicar que el espacio dispuesto para la visita íntima visitado por el MNPT se encontraba en óptimas condiciones de higiene y limpieza. Cuenta a la entrada con un pasillo que divide la estancia principal con un muro, lo que permite un distanciamiento con la puerta de entrada, brindando así mayor privacidad.

A pesar de lo anterior, las personas entrevistadas manifestaron dificultades a la hora de convivir con sus parejas en este espacio, en virtud de que, por la imposibilidad de poder utilizar radios, se torna imposible lograr que se disperse el ruido, tanto de adentro hacia afuera como de afuera hacia adentro, lo que genera una incomodidad adicional tanto para ellos como para sus parejas, pues no solamente se tiene la percepción de que desde afuera se está escuchando, así como la angustia de estar escuchando a las personas del exterior durante un momento íntimo.

Se debe recordar a las autoridades penitenciarias que no es de aceptable agregar un sufrimiento adicional al que de manera inherente ocurre durante el proceso de prisionalización; por ende, se le debe poner atención a estas particularidades que, si bien es cierto, las medidas adoptadas en relación con el uso de televisores y/o radiograbadoras no se dispusieron con esta finalidad, lo cierto del caso es que están generando la angustia adicional anteriormente descrita, por lo que se debe buscar la manera de paliar esta situación.

Adicionalmente, se tiene que las nuevas disposiciones modificaron la regulación del tema de las visitas íntimas de la siguiente manera:

Cuadro 7: Regulación sobre la visita íntima de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional
Artículo 301.- Organización. (...) La visita se realizará en el espacio definido por la administración penitenciaria para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. Se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas, según lo que determine la dirección del centro, ámbito o unidad, como norma general para la población del espacio respectivo. Artículo 308- Ingreso a centros, ámbitos o unidades para la visita íntima. Deberá cumplirse con el siguiente procedimiento: a) Es requisito la presentación del documento de identidad de la persona visitante; b) La Policía Penitenciaria en el puesto de entrada del centro, ámbito o unidad verificará en la lista de rol de visita íntima el nombre de la persona privada de libertad y de la persona autorizada, así como el número del documento de identificación de esta última; y c) Constatada la información anterior la persona autorizada se someterá al procedimiento de revisión o requisa según corresponda, y registrará su firma y número de documento de identidad en el espacio respectivo, previo al ingreso al centro, ámbito o unidad.	Artículo 8. Visita íntima con vínculo previamente demostrado Podrán recibir una persona mayor de edad, con la que se haya demostrado un vínculo previo y siguiendo los procesos ya establecidos para tales efectos, de manera bimensual, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo, por el lapso de tiempo de máximo dos horas. No se permite el ingreso de encomiendas, comidas, o bebidas durante el espacio de la visita.	Artículo 76. Visita íntima con vínculo previamente demostrado. Las personas privadas de libertad ubicadas en el Circuito de Alta Contención podrán recibir visita íntima con una persona mayor de edad, con la que se haya demostrado un vínculo previo. Artículo 77. Frecuencia y duración. Las visitas íntimas se realizarán de manera bimestral y tendrán una duración máxima de dos horas.

Las visitas íntimas también se vieron afectadas de manera negativa con estas nuevas regulaciones. Para el MNPT, el hecho de que se deba demostrar un vínculo previamente existente podría ser una regulación adecuada, en razón de atender adecuadamente la práctica de este derecho por parte de la población privada de libertad.

Ahora bien, eso no implica la necesidad de restringir el derecho a la sexualidad de la población privada de libertad de la manera que se ha implementado. Se pasó, de manera repentina sin periodos de transición, de la visita quincenal de cuatro horas (8 horas al mes) a una bimensual de dos horas (1 hora al mes).

Es necesario que se comprenda que la privación de libertad no debe implicar la privación del derecho a la intimidad, a la afectividad ni al ejercicio libre y seguro de la sexualidad, pues, al hacerlo, las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social están extralimitando sus facultades de administración de la ejecución de la pena, pues sería agregar una pena adicional a la ya establecida mediante una sentencia por el tribunal competente. En este sentido, el paso, abrupto y sin periodicidad, de reducción de 7 horas mensuales de esta visita constituye un aliciente a este trato inadecuado.

Contacto con personas menores de edad.

En igual sentido, las visitas de personas menores de edad a los centros penitenciarios sufrieron modificaciones significativas, pasando de poder visitar a sus familiares o progenitores una vez a la semana en visita general a tener una restricción absoluta de ingreso a los espacios designados como parte del Circuito de alta contención, lo que se puede visualizar fácilmente en el siguiente cuadro:

Cuadro 8: Regulación sobre el contacto con personas menores de edad de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Adición y especificación de la directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional	Lineamiento para la Valoración de Videollamadas y Visitas Excepcionales para Personas Menores de Edad con Progenitores en el Circuito de Alta Contención
Artículo 269.- Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad. Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y hacerse acompañar de una persona responsable de su cuidado durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.	Artículo 2. (...) 2. En sustitución de la visita presencial, la Administración Penitenciaria garantiza modalidades alternativas de comunicación seguras y gratuitas (videollamadas, u otras equivalentes) que permitan mantener el vínculo familiar sin comprometer la seguridad institucional ni el bienestar psico-socioemocional de la niñez. Las jefaturas nacionales de las Secciones Profesionales de Trabajo Social y Psicología deberán emitir el lineamiento respectivo para garantizar el contacto de las personas menores de edad con la población privada de libertad que se ubica en esos espacios, tomando en consideración el vínculo de primer grado de consanguinidad o afinidad (hijos, hijas de crianza).	Artículo 60. Prohibición de ingreso para visitantes menores de edad Las visitas de personas menores de edad se encuentran prohibidas. No obstante, las personas privadas de libertad conservarán el derecho a mantener contacto con sus hijos e hijas menores, lo cual se realizará únicamente mediante la modalidad de videollamadas (...). Artículo 61. Visita de excepción de menores de edad. Únicamente se autorizará el ingreso de personas menores de edad por excepción siempre que ocurra alguna de las siguientes condiciones: a) Enfermedad grave de la persona menor de edad. b) Recomendación técnica de instituciones competentes, previo informe o dictámenes técnicos de la Caja	9. Lineamientos para Videollamadas con Personas Menores de Edad 9.1. Aprobación de Videollamadas Si se aprueba la videollamada con la persona menor de edad, esta se programará según las capacidades operativas de cada establecimiento penitenciario del Circuito de Alta Contención. 9.2. Frecuencia y Duración Las videollamadas se llevarán a cabo con una frecuencia mensual y una duración máxima de 20 minutos por sesión. (...) 10. Lineamientos para Visitas Presenciales por Excepción de Personas Menores de Edad. 10.1. Objetivo de la Visita Presencial por Excepción La visita presencial se considera un espacio de encuentro excepcional, destinado a cumplir un objetivo específico que debe ser formalmente referido por una instancia protectora

		Costarricense de Seguro Social, así como del Patronato Nacional de la Infancia	de los derechos de la persona menor de edad, considerando su madurez cronológica y mental.
--	--	--	--

En este punto, es importante indicar que en el informe MNPT-INF-233-2025, por inspección realizada en el CAI Terrazas en el mes de junio y julio del presente año, con énfasis en la implementación de los espacios de Alta Contención, y a propósito de que para ese momento se encontraba suspendido cualquier ingreso o contacto de menores de edad con personas privadas de libertad ubicadas en las Terrazas C y D (alta contención), y ante la ausencia de lineamientos claros en este tema, se anotó lo siguiente:

32

(...) para el MNPT la posibilidad de que la población de alta contención pueda realizar videollamadas sus hijos e hijas, se constituye en una herramienta importante para dar continuidad y sostener su vínculo afectivo. Se considera necesario se valore la forma de operativizar esto, tomando en cuenta protocolos de seguridad y custodia, un espacio adecuado con las herramientas tecnológicas necesarias, una previa valoración por parte de las áreas profesionales que consideren necesarias (trabajo social – psicología) y la confección de reglas y normas claras por escrito en cuanto al uso de este espacio, como por ejemplo, que sea único y exclusivo para conversar con las personas menores de edad, sin extenderse a otros miembros del grupo familiar, amistades o comunidad, que sea respetuoso y todo lo conveniente para generar una dinámica positiva.

Como se puede observar en el cuadro el Reglamento contempla la posibilidad de las videollamadas con menores de edad mismas que están específicamente reguladas en un lineamiento. El MNPT reconoce el esfuerzo de las personas profesionales en trabajo social y psicología que trabajaron en el *Lineamiento para la Valoración de Videollamadas y Visitas Excepcionales para Personas Menores de Edad con Progenitores en el Circuito de Alta Contención*¹², que sin duda alguna es un insumo de suma importancia, siendo, además, de gran valor que se haya tomado en consideración el criterio profesional para la realización de este tipo de documentos.

No obstante, muestra preocupación con respecto al criterio de aprobación el cual indica:

9.1. Aprobación de Videollamadas

Si se aprueba la videollamada con la persona menor de edad, esta se programará según las capacidades operativas de cada establecimiento penitenciario del Circuito de Alta Contención.

Limitar este derecho a la capacidad operativa de cada espacio perteneciente al Circuito de Alta Contención, puede significar que las personas privadas de libertad no tengan ninguna posibilidad de acceder a las videollamadas, esto debido a que desde lo interno se puede alegar

¹² El MNPT basará su análisis en estos lineamientos, sin embargo, es importante señalar que en su marco normativo y conceptual se indica que son respuesta a los requerimientos institucionales y ofrecen criterio profesional en las valoraciones establecidas por la Directriz DVJ-009-04-2025 y su Adición, mismas que posteriormente fueron derogadas por la Directriz DVJ-010-09-2025. No se identifica ningún tipo de aclaración sobre los lineamientos, por lo que se considera siguen vigentes.

que no se cuenta con los recursos tecnológicos, logísticos o de personal y esto a razón de que desde la administración penitenciaria, no se previó con anticipación los ajustes y acciones necesarias para garantizar con prontitud lo indispensable para tal fin. En este sentido, el MNPT considera que los derechos fundamentales no deben estar subordinados a los recursos, por lo tanto, cada Centro penitenciario debe de crear las condiciones para poder garantizar su cumplimiento.

33

Por otra parte, abordando el tema de las visitas excepcionales, dicho Lineamiento establece la necesidad de esta regulación con ocasión del deber de *“resguardo a los derechos de las personas menores de edad; los posibles efectos emocionales y psicológicos, derivados de este entorno restrictivo de visita, las condiciones de custodia de la persona privada de libertad, así como los vínculos establecidos persona adulta- persona menor de edad,”* justificando su implementación al señalar que:

Hay factores de consideración para el análisis, respecto a la presencia o no de personas menores de edad en las visitas a los Centros Penales, que tienen correspondencia con la individualidad. Esta consiste en las particularidades biográficas de la persona menor de edad y de los miembros de su familia. Otro factor está determinado por la relación; que se refiere a la forma en que interactúan los progenitores, las personas cuidadoras, los niños y niñas. Lo que es claro, es que la privación de libertad adulta, expone a estos últimos, a un riesgo más elevado de violencia, que evidentemente debe ser mitigado.

No cabe duda de que el MNPT está de acuerdo con dicha afirmación y es contundente en afirmar que, de manera categórica, toda persona menor de edad que obtenga permiso para ir a visitar a su familiar que se encuentra privado de libertad, debe someterse al análisis riguroso que señala el lineamiento bajo análisis, siendo que, efectivamente, se debe tomar en consideración la individualidad de cada caso particular.

Al respecto, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional regulaba la necesidad de contar con una valoración social en todos los casos, para determinar si la persona menor de edad se exponía a algún riesgo, en caso de visitar a su familiar privado de libertad, según lo señala su artículo 269 recién citado, así como en sus 9 artículos siguientes en los que se especifica claramente todo el procedimiento requerido para otorgar el debido permiso.

Ahora bien, esta necesidad irrenunciable de realizar el análisis respectivo, no implica que se deba prohibir de manera contundente toda visita de las personas menores de edad, siendo más bien la excepción, la aplicación de una visita especial de manera restrictiva.

El lineamiento en mención, toma en consideración estudios en los que se concluye lo siguiente:

Teoría de las Experiencias Adversas en la Infancia (ACEs), desarrollada por Felitti y otros (1998), indica que ciertas vivencias infantiles pueden tener un impacto traumático y duradero en la salud física y mental. Las visitas carcelarias pueden constituir una experiencia adversa al exponer a las personas menores de edad a entornos con rejas, agentes policiales, registros corporales y normas estrictas, provocando estrés tóxico. La repetición de estas visitas puede afectar el desarrollo emocional, generando ansiedad, retraimiento, miedo o confusión. Estas

experiencias adversas en la niñez, están vinculadas a distintas circunstancias, como la exposición a la violencia infantil, a conflictos entre progenitores, a la normalización de la violencia, a la alteración de la afectividad, a la ruptura de las estructuras familiares y a los patrones de crianza. Algunos de ellos se extienden a la privación de libertad, que sujeta a la persona menor de edad, a visitar centros penales para satisfacer su necesidad de vinculación.

No obstante, el tema de discusión cuenta con otras posturas antagónicas a la señalada. Como ejemplo de lo anterior, es importante citar un estudio que hace una recopilación de la información disponible sobre encarcelamiento paterno principalmente en Estados Unidos y del Reino Unido,

Los niños y niñas entrevistados mientras visitaban a su padre en una cárcel de EE.UU. otorgaban gran valor a las visitas, mismas que parecían ayudarles a sobrellevar los conflictos de separación y las fantasías espantosas que tenían sobre la cárcel. Los niños y niñas entrevistados en el Reino Unido también expresaron sentimientos positivos en torno al hecho de visitar a su padre encarcelado, aunque hubo opiniones mixtas sobre las condiciones de las visitas. Una y otra vez se ha demostrado que la participación paterna tiene efectos positivos directos e indirectos en el desarrollo del niño o niña, y a pesar del contexto sin igual de la prisión, la relación padre-niño/a puede seguir siendo beneficiosa para el menor. No puede darse por hecho que un padre es una influencia negativa para sus hijos/as sólo porque ha ido a parar a la cárcel, como tampoco puede darse por sentado que el contacto con él respeta el interés superior del niño. Se deberá revisar caso por caso y entonces decidir. Cuando se niegue el contacto con un padre encarcelado, deberá poderse demostrar que dicho contacto contradice el interés superior del niño o niña en cuestión.¹³

En el mismo estudio se agrega,

Claro que también puede suceder que haya razones legítimas del porqué una madre y quienes la rodean piensan que visitar al padre en la cárcel va en contra del interés superior del niño o niña. Puede ser por el efecto negativo propio del ambiente penitenciario o porque les preocupa que la relación con el padre pueda ser perjudicial para la niña o el niño. El contacto de un menor con su padre sólo debe restringirse cuando vaya en contra del interés superior del menor. El control del acceso o “*gatekeeping*” es algo que debe preocuparnos cuando esté obstruyendo una relación potencialmente positiva y segura entre el niño o niña y su padre encarcelado sólo porque se ha dado por sentado que el contacto con el padre será negativo sin tener fundamentos.¹⁴

En ambos aportes se observa un factor común y es el que se refiere a la necesidad de fundamentar o demostrar adecuada y ampliamente por qué se considera que el contacto de los menores de edad con la persona privada de libertad se constituye en un riesgo o podría ir en contra de su interés superior.

¹³ Quaker United Nations Office. Los niños también necesitan a sus padres: Información sobre los niños con padres en prisión. Ginebra: QUNO, 2009. Pág.14. Disponible [aquí](#).

¹⁴ Idem, pág. 11

Dicho lo anterior, el MNPT considera que el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional a diferencia de la directriz, toma en cuenta la particularidad de cada caso al mencionar,

Artículo 269.- *Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad.* Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y hacerse acompañar de una persona responsable de su cuidado durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.

35

Es importante que no sólo se observe y considere el nivel de peligrosidad de las personas ubicadas ahí o se restringa este derecho por tratarse de hombres que por lo general son vistos como cuidadores de segunda como lo indica la Quaker United Nations Office en su estudio,

La asignación de las tareas familiares con base en el género de sus miembros se ha traducido en la presunción de que el padre es un progenitor de segunda clase. “Los jueces, legisladores y oficiales de las correccionales en su mayor parte han fallado en la tarea de reconocer el importante papel que un padre encarcelado puede jugar en la vida de sus hijos/as. Y han fallado también al no evaluar los peligros inherentes al hecho de negarle la oportunidad de desempeñar ese papel”. “Los estereotipos sexuales prevalecen en el contexto penitenciario; los hombres encarcelados no reciben apoyo ni programas para convivir con sus niños/as, de la misma forma que las mujeres reclusas reciben oportunidades inferiores en lo que a programas vocacionales y educativos se refiere”¹⁵.

Agrega

El objetivo habrá de ser el impulsar los derechos de los niños y niñas de madres y de padres encarcelados en una forma igualitaria, pero apropiada a cada género. Los hijos/as de padre encarcelado deben tener oportunidades equivalentes a las de aquellos de madre encarcelada para conservar el lazo progenitor niño/a durante todo el período de encarcelamiento del progenitor, atendiendo siempre al interés superior del menor.

El derecho internacional y estudios actuales en psicología, coinciden en reconocer que la visita de menores de edad a sus padres en la cárcel es un derecho que debe de implementarse. Se reconoce riesgos asociados a esta visita, pero se entiende que esto se puede contrarrestar con programas que incidan en la resiliencia de la persona menor de edad, de ahí que es ideal que se implementen programas específicos de atención que mitigue los efectos negativos de visitar una cárcel. Es claro que el derecho de reunión familiar no puede anularse, aunque haya factores de riesgo y afectaciones, porque son más los factores positivos de la presencia paterna, ya que es usual la resiliencia. En este sentido, es fundamental mantener la valoración profesional en el caso a caso con lineamientos claros, así como que el sistema carcelario del país cuente con programas específicos elaborados por especialistas, con el fin de promover

¹⁵ Idem, pág 14

condiciones de visita que mitiguen riesgos y promuevan la resiliencia de las personas menores de edad.¹⁶

El MNPT sigue insistiendo en que las personas privadas de libertad ubicadas en los Circuitos de Alta Contención deben gozar de los mismos derechos que el resto de población penal, teniendo la posibilidad de una valoración específica para su caso que permita descartar situaciones de riesgo en el ingreso de los menores de edad en procura de que este vínculo afectivo no se vea afectado por dichas restricciones, mismas que de acuerdo a este lineamiento para valoración de videollamadas y visitas excepcionales, los coloca cada vez más en una posición de desventaja con respecto a la gran mayoría, en el sentido de que para las personas que aplica la visita por excepción, el tiempo para la compartir y la frecuencia de a visita fue sumamente reducida, siendo que solo pueden compartir por un periodo no mayor a 20 minutos, una vez cada 6 meses, estableciéndose así en el punto 10:

Una vez que la dirección del ámbito o centro penal apruebe la visita presencial, se establecerá una fecha conforme a la capacidad del centro. Esta información será comunicada a las oficialías de guardia y al puesto de control, incluyendo los horarios asignados y la duración de la visita, que será de un **máximo de 20 minutos**. Se programará una visita presencial **por una única vez**, pudiendo volver a solicitar una vez transcurrido el plazo de seis meses y se otorgarán **videollamadas**, con el objetivo de mantener la cercanía familiar mientras se minimiza el riesgo asociado al ingreso al centro penal. (la negrita es del original)

No obstante, en una revisión detallada del Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional en el artículo 61 sobre la visita de excepción de menores de edad el tiempo que se establece es mayor, indicando lo siguiente:

Estas visitas **tendrán una duración máxima de una hora** y quedará constatada en la resolución administrativa de aprobación de la Dirección del ámbito o del Circuito de Alta Contención. (destacado propio)

En aplicación del principio de jerarquía normativa se debe atender lo indicado en el Reglamento, en especial cuando va a favor de la persona privada de libertad y de los(as)

¹⁶ Para aspectos del derecho internacional sobre la visita de menores de edad a sus padres en cárcel, puede verse, por ejemplo, UNICEF Argentina. 2021. *Más allá de la prisión: El impacto en niños y niñas de la privación de libertad de sus referentes adultos*. Buenos Aires: UNICEF (Disponible [aquí](#)), Defence for Children International. 2011. *Niños cuyos padres están en prisión*. Informe especial No. 11 (Disponible [aquí](#)).

Para estudios en psicología y desarrollo, puede verse, por ejemplo, Johnson, Erica I., y Arditti, Joyce A. 2023. "Risk and Resilience Among Children with Incarcerated Parents: A Review and Critical Reframing". *Annual Review of Clinical Psychology* 19: 319–344 (Disponible [aquí](#)), Joehlmann, Julie, y Shlafer, Rebecca. 2010. Attachment and Caregiving Relationships in Families Affected by Parental Incarceration. *Attachment & Human Development* 12(4): 395–415 (Disponible [aquí](#)).

Para programas de resiliencia de menores de edad en estos contextos, puede verse, por ejemplo, Humanitarian Hub Resource Institute. 2019. *Manual para el acompañamiento de niñas y niños con padres o madres encarceladas*. Oslo: HHRI. (Disponible [aquí](#)).

menores de edad, quienes contarían con más tiempo para cumplir con el objetivo de las visitas excepcionales, el cual es propiciar una vinculación afectiva entre estos.

En cuanto a la frecuencia de las visitas, el reglamento no realiza ninguna indicación por lo que se prevé se aplicaría lo indicado en el lineamiento (cada 6 meses).

Expuesto todo lo anterior con respecto al lineamiento y su aplicación, desde el MNPT se considera que, el sistema penitenciario debe realizar las gestiones y acciones necesarias para garantizar que lo concerniente al derecho a la videollamada y a los espacios para las visitas de excepción de personas menores de edad (cuando apliquen), estén accesibles con prontitud en todos centros penitenciarios pertenecientes al Circuito de Alta Contención, en incluso debe valorar la posibilidad de que dichas visitas sean lo más frecuentes posible, esto en aras de cumplir con su objetivo.

Asimismo, ante la ausencia de un protocolo que tenga como objetivo la reducción de daños y la promoción de la resiliencia de las visitas de personas menores de edad a cárceles, se considera indispensable que se realice y, una vez realizado, propiciar que las visitas presenciales de menores de edad puedan reactivarse no solo de manera excepcional, sino con criterios técnicos claros que garanticen el derecho.

Finalmente, y no menos importante, se debe tener especial consideración con las personas extraditables presentes en CNAE que, producto de la posibilidad de ser extraditados a otros países, requieran con una urgencia especial, tener contacto directo y físico con sus hijos e hijas menores de edad, en virtud de poder encontrarse en una situación de separación definitiva de su familia en el corto plazo.

Llamadas telefónicas.

Otro de los derechos que se ha visto restringido mediante estas disposiciones es el derecho a la comunicación.

Cuadro 9: Regulación sobre el derecho a la llamada telefónica de la población privada de libertad ubicada en alta contención

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional
Artículo 153.- Derecho a la comunicación. Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro o unidad. Tratándose de personas extranjeras, deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país,	Artículo 9. Llamadas telefónicas Podrán hacer uso del teléfono público, con una duración de máximo diez minutos a la semana, según distribución asignada por el personal penitenciario a cargo.	Artículo 128. Periodicidad de las llamadas telefónicas Las personas privadas de libertad tendrán acceso al teléfono público por un lapso máximo de diez minutos, en una ocasión por semana; excepcionalmente se autorizarán otras llamadas telefónicas de emergencia calificada, a juicio de la Dirección del Circuito de Alta Contención o

conforme lo establezca la dirección del centro o unidad (...).		en su ausencia por el superior de la Policía Penitenciaria,
--	--	---

Como se puede observar existe una diferencia significativa en las regulaciones al derecho a las llamadas telefónicas de las personas ubicadas en alta contención, con respecto al resto de la población. Además, si bien el nuevo reglamento permite realizar llamadas de emergencia, esto queda sujeto a la decisión de la dirección o de la jefatura de la policía. En el caso específico del CNAE, se identificó que la población cuenta con esta posibilidad debido a que los registros señalan llamadas extraordinarias, e incluso videollamadas considerando la ubicación geográfica fuera del país de la familia de una de las personas privadas de libertad.

38

En relación con la necesidad de que las personas privadas de libertad mantengan una comunicación frecuente con sus familiares, se debe indicar que en la actualidad, mantener una comunicación fluida y constante mediante cartas no es un método muy efectivo, siendo que este mecanismo casi no se utiliza. Por otra parte, si se trata de personas cuyas familias viven lejos del centro penitenciario a las que se les dificulta, por las razones que sean, asistir a visitar a sus familiares que se encuentran en prisión, el teléfono se constituye en un medio idóneo para mantener una comunicación efectiva. Aunado a lo anterior, como ya se indicó, las visitas generales y visitas íntimas han sido fuertemente restringidas.

Es por esta razón que para el MNPT es de particular importancia señalar la gravedad de limitar las llamadas de teléfono a un día por semana, por un plazo de 10 minutos, para cada persona privada de su libertad, máxime si se toma en consideración la falta de medios de información con el mundo exterior de los que carece actualmente la ubicación en espacios de alta contención.

El MNPT ha identificado que esta medida limita significativamente las posibilidades de las personas privadas de libertad, de acceder a medios de denuncia y comunicación con instituciones supervisoras de los establecimientos penitenciarios, tales como, la Defensoría de los Habitantes, los Juzgados de Ejecución de la Pena, la Defensa Pública, la Sala Constitucional, entre otros.

Estas llamadas pueden funcionar como un mecanismo de prevención de riesgos de malos tratos para las personas privadas de libertad, por lo cual el MNPT considera que las autoridades ministeriales, deben aumentar la frecuencia de las llamadas telefónicas e incluir la posibilidad de otros horarios para realizar llamadas a las instancias de denuncia señaladas en el párrafo anterior.

El derecho al cuidado.

Los derechos antes analizados, el derecho a las visitas familiares, el derecho a las visitas conyugales, el derecho a la visita de hijos e hijas, el derecho a la llamada telefónica, así como la posibilidad de recibir encomiendas para alimentación e higiene de sus familias, los entiende el MNPT como parte de un conjunto más amplio de acciones que hacen las familias de las personas privadas de libertad, para velar y luchar por el **derecho humano al cuidado**. Este

derecho fue ratificado así en la reciente Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, OC-31/25)¹⁷.

El derecho al cuidado se define en tres dimensiones básicas para la Corte IDH:

- **Recibir cuidado**, es el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad, para el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.
- **Cuidar**, es el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas.
- **Autocuidado**, es el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

39

Al ser considerado como un Derecho Humano autónomo, conserva la propiedad de ser indivisible, interdependiente, universal, exigible, igualitario y no discriminatorio. Asimismo, la Corte IDH exige que los Estados adopten medidas integrales para que estos derechos se garanticen en la práctica. En este sentido, se considera que debe garantizarse de mucho mejor forma el derecho de las personas privadas de libertad de recibir cuidado, principalmente por las condiciones de vulnerabilidad ante la dependencia del Estado, pero también del cuidado ofrecido por las familiares para apoyar -y nunca sustituir- lo dado por el Estado, en cuanto a salud física y mental, alimentación, atención afectiva y redes de apoyo.

e. Sobre el derecho a la información, derecho de libertad de pensamiento y expresión

Los estándares internacionales son claros en señalar la importancia del respeto a los derechos a la información, a la libertad de pensamiento y de expresión. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Lo anterior es acorde con el respeto al principio de normalidad, donde las personas privadas de libertad deben ver satisfecho su derecho a recibir informaciones, así como de poder expresar sus opiniones y difundirlas por los medios que mejor lo considere, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala, por su parte:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2025. “Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. Serie A No. 31. San José: Corte IDH. Disponible [aquí](#).

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, las Reglas Mandela establecen que,

Regla 63 Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

En ese sentido, es importante hacer un recuento de las regulaciones que el MJP ha establecido para los espacios de alta contención, respecto a artículos permitidos y prohibiciones.

Cuadro 10: Regulación sobre información y comunicación de la población privada de libertad

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-009-04-2025	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-010-09-2025
Artículo 154.- Derecho de acceso a la información. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.	Las personas privadas de libertad pueden tener “<i>Un material de lectura impreso previamente aprobado (libros de contenido lícito y no ofensivo a la seguridad), un cuaderno cosido de cien hojas y un lapicero transparente</i>”,	Artículo 88. Objetos prohibidos para la población privada de libertad Todas las personas privadas de libertad ubicadas en el Circuito de Alta Contención tienen prohibido poseer o usar los siguientes elementos dentro de las instalaciones: (...) f) libros o materiales que puedan causar riesgo a la seguridad institucional; h) televisores, radiograbadoras (...)	Artículo 2.-Objetos permitidos Las personas privadas de libertad ubicadas en el Circuito del Alta Contención, podrán poseer o recibir mediante encomienda lo siguiente: Artículos didácticos: Material de lectura (Libros, Revistas o periódicos), 3 en total. 1 cuaderno cosido máximo 100 hojas 1 lápiz de grafito o lapiceros Material impreso suministrado por la UNED o MEP, según la necesidad del programa

A pesar de las disposiciones internacionales al respecto, las autoridades penitenciarias han decidido eliminar la posibilidad de que la población privada de libertad ubicada en el Circuito

de Alta Contención vea garantizados sus derechos a la información, comunicación y expresión, como se desprende de la información del cuadro anterior.

Un aspecto de particular preocupación para el MNPT, es que la directriz que se encuentra vigente (Directriz DVJ-010-09-2025) indica que las personas privadas de libertad podrán poseer o recibir mediante encomienda Material de lectura (Libros, Revistas o periódicos), 3 en total. Estas limitaciones en cantidad y contenido en libros, materiales didácticos, cuadernos, pueden constituirse en formas de censura previa, y en afectaciones directas a la libertad de pensamiento, expresión e información.

41

Además, las personas privadas de libertad no cuentan con acceso a la televisión ni ha radio. Claramente, la falta de estos dispositivos afecta significativamente su derecho a la información y a la conexión con el mundo exterior. Esta es una situación particularmente preocupante en la coyuntura en la que actualmente se encuentra el país, siendo que la información que reciba la población en los siguientes meses será trascendental para las próximas elecciones de febrero próximo, por lo que la población privada de libertad se está enfrentando a una falta de fundamentación oportuna para poder construir bases sólidas en lo que al derecho a un voto informado se refiere.

Por todas las razones expuestas, es preocupante para el MNPT que se hayan creado lineamientos que coartan el derecho a la información, a la libertad de pensamiento y expresión de las personas en prisión, limitando su contacto con el exterior al mínimo, sin posibilidad de conocer lo que pasa en el mundo, de realizar lecturas de temas que les sean de interés libremente o de la posibilidad de plasmar sus ideas por escrito, sin ver limitada esa posibilidad a un cierto número de hojas por mes.

Al respecto, el MNPT cita su más reciente informe sobre alta contención MNPT-INF-231-2025 realizado en el JAMC ¹⁸

Por lo anterior se considera importante que, desde la administración penitenciaria se analicen posibilidades para que las personas privadas de libertad tengan acceso a medios de información, ya sea regulando y controlando adecuadamente el ingreso de aparatos como televisores o radios, con características que no afecten la seguridad, y estableciendo lugares específicos para ubicar y controlar por horarios para su uso.

Asimismo, en caso de dificultarse estos medios, el Centro debe de buscar alternativas para que las personas privadas de libertad puedan informarse del mundo exterior, así como tener insumos informativos para poder ejercer un voto informado como ciudadanos con derecho en un contexto democrático.

En momentos anteriores, autoridades han expresado al MNPT las dificultades de retornar al uso de televisores por las dificultades en la conexión eléctrica. Sin embargo, una vez más, el derecho fundamental no debe de restringirse ante alegatos de falta de recursos, por tanto, el CAI debe de proyectar el tener la capacidad para dar información.

¹⁸ Idem, pág. 39

f. Sobre el derecho a la educación, formación y capacitación.

Con la implementación de alta contención se suspendieron los procesos educativos, situación que se constituye en una violación flagrante del derecho a la educación y de los principios de inserción social que debe atender el sistema penitenciario nacional.

Al igual que los otros espacios del Circuito de alta contención, el CNAE tampoco ofrece ninguna oferta de educación, formación o capacitación.

Con respecto a este tema, el siguiente cuadro ilustra como se regulaba con el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, tomando en cuenta las disposiciones para la Atención Específica y como se regula en la actualidad con el nuevo reglamento y directrices que podrían estar relacionadas.

Cuadro 11: Regulación sobre las actividades de formación, ocupación y capacitación de Alta Contención

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (se hace alusión solamente a algunos artículos representativos, siendo que su regulación es extensa)	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional	Directriz DVJ-010-09-2025
Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad. La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin. Artículo 89.- Actividades ocupacionales. La educación y el trabajo son los principales instrumentos de atención profesional en este espacio. Se desarrollará en forma individual o grupal, de manera sistemática, programada y en condiciones adecuadas de seguridad. Artículo 91.- Aspectos de la atención específica. (...) f) Deben fortalecerse las modalidades educativas asistenciales, además de implementarse tutorías presenciales en grupos, de los programas de educación formal y no formal adecuadas a esta población, de acuerdo a las posibilidades de su escolaridad y capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y funcionarios;	Artículo 45.-Actividades de formación y ocupación. Para efectos de descuento de la pena privativa de libertad; la población ubicada en el Circuito de Alta Contención podrá participar en actividades educativas en modalidad autodidacta y en actividades ocupacionales sin incentivo económico, conforme a lo establecido en el Artículo 55 del Código Penal y en las disposiciones reglamentarias pertinentes. Estas actividades deben ser evaluadas y autorizadas por el Instituto Nacional de Criminología, quien determinará su viabilidad y aplicabilidad para el descuento de la pena dependiendo de las posibilidades del sistema penitenciario nacional.	Artículo 2.-Objetos permitidos (...) Material impreso suministrado por la UNED o MEP, según la necesidad del programa

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional regulaba el tema de la educación, capacitación y formación de las personas ubicadas en el CNAE de manera amplia y clara, siendo que estas disposiciones reglamentarias, iban de la mano con los estándares internacionales en materia. Así, por ejemplo, como las Reglas Nelson Mandela lo indican de forma transversal en diversas reglas como 4, 64, 104, 105, entre otras.

Esta perspectiva resocializadora del fin de la pena, plasmada en el Reglamento, iba en sintonía con el Código Penal, Ley N.º 4573¹⁹, el cual establece,

Artículo 51.-La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una **acción rehabilitadora**. Su límite máximo es de cincuenta años. (Resaltado propio).

En ese sentido, es importante subrayar que la doctrina maneja esa misma postura. Como ejemplo, se tiene al autor Andrew Coyle quien se refiere al equilibrio entre la seguridad y los programas de reintegración Social indicando:

Los instrumentos internacionales definen el propósito del encarcelamiento como protección de la sociedad contra el delito, que no sólo debe limitarse a apartar a los delincuentes de la sociedad, sino también intentar, en la medida de lo posible, su rehabilitación. Para que ello ocurra, las administraciones penitenciarias deben alcanzar el equilibrio adecuado entre la seguridad y aquellos programas previstos para permitir a los reclusos reintegrarse a la sociedad. Este equilibrio resultará más fácil de alcanzar si existe una serie de procedimientos claros que definan el nivel de seguridad adecuado para la prisión y para cada recluso en particular.²⁰

En cuanto a los implementos de estudio es importante resaltar que, a diferencia de la Directriz anterior (DVJ-009-04-2015), con la directriz DVJ-010-09-2025 se abre la posibilidad de contar con materiales de estudio otorgado por la Universidad Nacional a Distancia (UNED) o el Ministerio de Educación Pública, aspecto que toma relevancia, ya que significa la oportunidad de que las personas ubicadas en este circuito al menos se incorporen a algún proceso formativo o de educación de estas instituciones educativas. A pesar de lo anterior, el Reglamento General al Circuido de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional, si bien es cierto, brinda la posibilidad de que las personas participen en actividades educativas autodidactas, se limita el contacto con el mundo exterior, y la tenencia de libros.

Esto también debe ser analizado desde la perspectiva de que existen diferentes necesidades de educación, es decir, procesos de alfabetización, primaria, secundaria, y universitaria, siendo que algunos de estos programas educativos sí tienen procesos a distancia, -como el bachillerato por madurez, y la educación universitaria a distancia-, otros necesariamente requieren de la participación presencial de los estudiantes. Además, deben considerarse las características

¹⁹ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

²⁰ Coyle, Andrew. *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos. Manual para el Personal Penitenciario*, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Reino Unido, 2002. Pág. 61. Disponible [aquí](#).

personales de quienes participan, ya que si bien algunas personas tienen la capacidad de realizar procesos autodidactas, muchas otras requieren de la guía y enseñanza de profesores y tutores.

En ese mismo sentido, el MNPT corroboró que los procesos educativos universitarios fueron suspendidos por la UNED para la población ubicada en espacios de alta contención,²¹ en razón de que las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia y Paz impedían que la población accediera a programas educativos, y que las personas fueran trasladadas a las aulas, o centros de computación para realizar sus asignaciones académicas; esta situación ha sido vista como una clara violación al derecho a la educación superior de las personas privadas de libertad.

44

Por eso, los procesos educativos también se encuentran sumamente limitados, ante las restricciones realizadas respecto a la asistencia a procesos educacionales grupales de cualquier tipo, lo cual limita la garantía y respeto de este derecho, y su clara relación con la finalidad de la pena.

En igual sentido, las directrices penitenciarias permiten la posibilidad de realizar actividades ocupacionales por cuenta propia de la persona privada de libertad; sin embargo, el ingreso de artículos o implementos para poder trabajar dentro de los centros está fuertemente restringido con base en criterios de seguridad, lo cual imposibilita también que las personas se involucren en procesos ocupacionales, lo cual también sus derechos y opciones de reinserción social.

Por lo anterior, el MNPT insiste en que el Ministerio de Justicia y Paz debe reanudar de manera inmediata los procesos educativos, formativos, de capacitación y ocupacionales para las personas ubicadas en alta contención, ya que, de no hacerlo, estaría renunciando explícitamente a la propia finalidad del sistema penitenciario costarricense.

2.3. ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.

2.3.1. Atención profesional.

El MNPT procedió a entrevistar al personal profesional, quienes, en términos generales, manifestaron lo siguiente:

- Todas las personas que se encuentran ubicadas en el CNAE cumplen con el perfil establecido.
- Desde las nuevas disposiciones, 5 casos han sido ubicados en el CNAE, siendo que dos de ellos fueron devueltos por violación al debido proceso, ya que no cumplían con los requisitos de ubicación.

²¹ Esta medida adoptada por la UNED fue anunciada por un medio de comunicación, y posteriormente fue verificada mediante reunión del MNPT con personal de dicho centro de estudios. Semanario Universidad. *Restricciones del Ministerio de Justicia en espacios penitenciarios dejan a más 100 personas sin estudiar con la UNED*. 28 de mayo 2025. Disponible [Aquí](#)

- Cada disciplina analiza el perfil de la población que ingresa, que es determinado por la unidad de inteligencia, quienes, por razones fundadas en temas de seguridad, no pasan la información.
- Si bien es cierto, por las condiciones particulares del centro penitenciario, los procesos grupales no se pueden realizar, antes de los lineamientos de Alta contención, los profesionales realizaban algunas acciones; por ejemplo, actividades deportivas, siendo que hace poco tenían organizado un campeonato de fútbol que mantenía a la población motivada. Ahora tienen una cancha que nunca se puede usar.
- Algunos tipos de atenciones individuales, que sí era factibles llevar a cabo en este modelo de atención específica, no se están realizando a la fecha.
- Sí se está realizando el eje de violencia que lo están llevando 3 personas, enfocado en personas que estaban previo a la conformación de Alta Contención, por tanto, las personas que ingresaron posterior no los están recibiendo.
- Todas estas restricciones afectan la dinámica de la población, quienes se encuentran con más ansiedad (se reporta un aumento sustancial de episodios ansiosos), ha habido pérdida de apetito, problemas de sueño, llanto, desesperación, ataques de pánico, autolesiones, lo que, a su vez, trae como consecuencia la interposición de más quejas y denuncias, por lo que la labor de las y los profesionales se ha resumido en contestar recursos.
- Tras los últimos cambios de conformación de alta contención, se visualiza a la población con pérdida de peso, mayor depresión, resignación negativa.
- No hay estímulos para que las personas privadas de libertad logren méritos y que eso les de motivación en el proyecto de vida de cambio, al eliminarse procesos educativos, deportivos y restringirse tanto el vínculo familiar. Se nota la poca motivación para la vida, el resentimiento y la inexpresividad en que están, lo cual dificulta pensar cómo construir esperanza.
- Se nota un efecto de pérdida de identidad, al desconectarse tanto de la realidad exterior, se visualiza dificultades para tener claridad sobre su lugar en el mundo “no saben si existen en el mundo de afuera”. Se considera que estos efectos son tras solo unos meses de implementación de las nuevas restricciones, por lo que preocupan los posibles efectos al acumularse más tiempo, meses y años.
- Implementar evaluación de las personas privadas de libertad cada dos años no tiene sentido si nadie trabaja, ni recibe educación ni otras acciones socializadoras, ya que sin esto no va haber cambio sustancial en las personas.
- Las valoraciones ordinarias, que en un pasado estuvieron atrasadas, ya están prácticamente al día. Valoraciones extraordinarias se realizan de manera esporádica, si es que son solicitadas.
- Ninguna persona se encuentra estudiando al momento de la visita.
- La labor de las y los profesionales está en juego, siendo que las nuevas condiciones toman en consideración prioritaria el factor seguridad, dejando en un papel muy secundario el criterio profesional.
- Es indispensable que se revisen los criterios de la prohibición de ingreso de personas menores de edad a visitar a sus familiares, la regularidad de las visitas generales, así como de las llamadas telefónicas, el ingreso de libros.

- No refieren problemas de convivencia, pues señalan que son personas tranquilas.
- No se han identificado indicios de situaciones de agresión física a la población.
- Se le debe poner atención al proyecto de vida intracarcelario.
- Es importante que se hagan procesos socioeducativos enfocados en el perfil que más hay en el Centro, es decir, sobre prevención del crimen organizado, ya que no existe actualmente en las propuestas del sistema. Por ello, el equipo profesional está proponiendo brindar atención en temas de crimen organizado.
- Las personas que están con condena por muchos años deben tener un proyecto de vida intracarcelario.
- Hubo mucha improvisación cuando se hizo los cambios de implementación de la reciente alta contención, hubo mucha desinformación, lo cual redundó en sensación de inseguridad del personal e incertidumbre, así como un ambiente general de frustración.
- La atención profesional en derecho es muy reducida, ya que solo puede estar dos días a la semana, lo cual no da tiempo para atender bien a los privados de libertad.
- Preocupa la ausencia estadística de muertes en cárcel y así como posterior a la implementación de alta contención, ya que puede haber correlaciones preocupantes.
- La comida no es mala en sí misma, el problema es el traslado ya que se enfría y se ensucia, lo cual afecta la salud.
- Antes había atención religiosa que se ha eliminado, llegaba un sacerdote que iba por cada celda.

A nivel general, las personas profesionales entrevistadas indicaron que los procesos de atención individual se encuentran activos; no obstante, se señaló que los que regularmente se brindan en el sistema penitenciario como lo son drogodependencia, abuso sexual, violencia intrafamiliar y habilidades para la vida ya no se adaptan del todo con el perfil de la población por lo que se han formulado algunos relacionados con el crimen organizado (el cual deberá ser revisado y oficializado).

En lo que respecta a las atenciones que brinda el personal, en las entregas semanales de las cinco semanas revisadas se puede verificar la cantidad de población que se atiende por área profesional. Por parte de la dirección se contabilizaron 12 atenciones, 34 de trabajo social, 27 de orientación, 20 de psicología y 08 de derecho.

a. Sesiones Ordinarias de Consejo Interdisciplinario

Se indicó que el centro se encuentra al día con las valoraciones. De acuerdo con lo observado en los registros de la dirección con respecto a las agendas de valoración estas se encuentran ordenadas por fecha con los respectivos casos ordenados por artículo. Se revisó de manera aleatoria la sesión ordinaria CNAE 003-2025 correspondiente al 09 de abril de 2025 donde se observó que en el caso de la persona M.R.J.R el informe de valoración incluía el plan de atención y sus avances, proceso educativo, red ocupacional, red de apoyo, posición ante el delito, factores protectores, factores de riesgo, referencia psicológica y factores victimológicos, aspectos que son analizados por los y las profesionales que participan del consejo interdisciplinario.

b. Expedientes administrativos:

Durante la inspección, el MNPT revisó una muestra de expedientes administrativos de manera aleatoria. De manera generalizada, se corroboró una adecuada gestión de los mismos:

- Almacenados en un archivero, ordenados alfabéticamente.
- Mayormente foliados, excepto sus últimos folios. Por ejemplo, de 161 folios, 3 no tenían numeración.
- Las entrevistas de ingreso en los casos revisados se realizaron en tiempo y forma.
- En uno de los expedientes, se corroboró que la solicitud de visita íntima fue gestionada correctamente, así como dos permisos de visitas a personas menores de edad.
- Se identifican notas de quejas ante la administración con sus respectivas respuestas.
- Se identifican participaciones a actividades religiosas -participación en misa de Miércoles de Ceniza- o deportivas -Proyecto Crossfit en espacios reducidos-; documentos sin fecha.
- En un expediente, se identificó acta de entrega de pertenencias en custodia y luego, la entrega de una pantalla y un radio al visitante, donde consta fecha, hora y firma de recibido.
- Se identifican muchas reubicaciones internas de las personas privadas de libertad, fundamentadas en razones de seguridad institucional.

47

En este sentido, el MNPT considera que la gestión administrativa de expedientes es ordenada en la generalidad revisada, con detalles a mejorar.

2.3.2. Policía Penitenciaria

El personal policial señaló que por la falta de personal algunas actividades se atrasan, por ejemplo, el traslado de las personas privadas de libertad a las visitas íntimas, o a los locutorios y esto posteriormente genera quejas que requieren de respuesta por escrito que también genera la necesidad de recurso policial dedicado a eso. Se indicó que en muchas ocasiones se interrumpe el horario de alimentación del policía que está en el puesto a falta de personal que releve, y esto fue constatado por el MNPT al momento de la inspección ya que se observó la solicitud de relevo de la persona que estaba en el puesto de la pasarela que al ser las 14:40 horas no había podido acceder a su tiempo de almuerzo, al igual que el oficial de guardia.

Al respecto la jefatura policial indicó que, a raíz de la instauración del escáner al ingreso del centro y la necesidad de personal policial para cubrir dicho puesto, van a recibir en los próximos días más oficiales, facilitaría también los relevos que en ocasiones atrasan el acceso a la alimentación de los y las oficiales.

a. Registros documentales de la policía penitenciaria

Dentro de los libros de novedades revisados, se encuentra el correspondiente a una de las pasarelas, que se encuentra a cargo del oficial de la policía penitenciaria. Contaba con su debida acta de apertura, fechada, sellada y firmada. Consta de un libro cosido, foliado y sellado, con 200 folios de los cuales 120 estaban en uso. Se encontraba en excelente estado de conservación,

ordenado, con buena letra y sin espacios visibles. Se anotan las novedades ocurridas durante el día percibidas desde la pasarela en los módulos A1 y A2.

En la oficialía de guardia del CNAE se cuenta con un libro de entregas y novedades que consta de 200 folios de los cuales 90 han sido utilizados. Se encuentra foliado y sellado. En dicho libro de registro se observaron la anotación de movimientos diarios como, por ejemplo: recuentos de apertura, de cierre y de verificación (intermedio) que según explicó el personal este último tipo se realiza en momentos específicos como por ejemplo en el momento en que se reparte el café, con el fin de verificar que este toda la población y que estén en buenas condiciones. También se constataron las anotaciones de las videoconferencias, las visitas íntimas, la visita de abogados(as), salidas médicas, rondas por pasarelas, supervisión de espacios, salidas a prácticas judiciales (indicándose el nombre de la persona privada de libertad nombre de los/as oficiales que custodian y la unidad en la que salieron), la verificación de iluminación y alarmas entre otras. Además, se señaló que esa información también se anota de manera digital. Con respecto a la alimentación se mencionó que el registro se realiza principalmente en la bitácora de puestos que se encuentran en el ingreso del área de celdas.

b. Revisión de espacios

El primer día que el MNPT visitó el CNAE se estaba realizando una revisión de celdas con la colaboración de personal de la Policía de Guardacostas y Aviación Civil, quienes ingresaron a los módulos B1 y B2 con sus caras tapadas.

Los artículos decomisados producto de dicha revisión de espacios fueron 7 frascos de tramadol (analgésico opiode para el dolor), encendedores, chicha y un artículo para el consumo de drogas fumables.

El día dos de la visita de monitoreo por parte del MNPT, en la mañana ingresaron aproximadamente 80 oficiales, quienes, según se informó, procederían a realizar revisión de espacios, situación que fue corroborada minutos después, cuando personal del MNPT ingresó a las instalaciones del centro penitenciario, pudiendo contar a aproximadamente 22 oficiales por cada módulo para realizar estas labores. En esta ocasión, las y los funcionarios se encontraban con sus rostros expuestos y la totalidad era personal de la policía penitenciaria. El MNPT logró identificar a una persona utilizando body cam (cámara corporal, pegada a su chaleco) durante el procedimiento.

De acuerdo con lo observado en los informes de entrega semanal, las revisiones de espacios se realizan en gran cantidad y de manera diaria. En lo que respecta a los hallazgos a modo de ejemplo se constaron las siguientes anotaciones.

Cuadro 12: objetos decomisados indicados en los informes de entrega semanal

NOMBRE DEL PL	OBJETO DECOMISADO/HALLADO	FECHA
L.S. A	01 teléfono celular marca Smart pone, 1 chip, dos cables uno con espiga tipo C y otro con espiga tipo USB	12-07-2025

M.M. J	Una caja plástica transparente con varios compartimentos que contine abalorios para la confección de pulseras.	13-07-2025
E.J. D	04 paquetes de toallas húmedas, 02 gomas liquidas, 01 brocha, 04 pinturas acrílicas. 01 espejo, 05 pinceles y 01 juego monopolio	21-07-2025
G.A. E	01 cable USB envuelto en plástico negro	27-07-2025
C.N. A	01 teléfono celular en mal estado marca Smart pone, 01 pantalla de celular	05-08-2025
H.Q. R	01 envase de 500 ml de chicha	09-08-2025

Como se puede observar, algunos de los hallazgos se tratan de objetos prohibidos entre estos celulares y bebidas alcohólicas preparadas por las personas privadas de libertad (chicha), otros se refieren a pertenencias que se utilizan para pasar el rato y como entretenimiento, por ejemplo, la confección de pulseras y la pintura, o juegos de mesa, anulando así la posibilidad de las personas de realizar algún tipo de actividad de distracción durante su encierro.

Otros hallazgos en relación con el abordaje sobre la seguridad que realiza la Policía penitenciaria del CNAE, así como su respectivo análisis por parte del MNPT han sido incorporados en un legajo separado, en virtud de que este mecanismo consideró oportuno abordarlos de manera confidencial, por temas de seguridad,

c. Uso de cámaras corporales

Como se indicó anteriormente, durante la inspección del primer día se observó que del área de celdas se encontraba egresando un amplio dispositivo policial del Equipo de Fuerza y Tarea de la Policía Penitenciaria apoyada por Fuerza Pública, la Unidad Canina, Guarda Costas y Aviación Civil. Se indicó que se trataba de una revisión de espacios realizada por el equipo de Fuerza y Tarea del Ministerio para detectar sustancias o artículos prohibidos. Se observó a la Policía de Guarda Costas con un scanner el cual es utilizado para buscar en las paredes posibles espacios donde ocultan dichos artículos prohibidos.

Además, se observó que la policía penitenciaria contaba con una cámara corporal para documentar por grabación la revisión. Al respecto el personal señaló que cuentan con un protocolo para el uso de estos dispositivos.

Actualmente el CNAE posee al menos 14 cámaras corporales las cuales se indicó deben ser solicitadas y utilizadas en todo movimiento que realice el personal. Se señalaron dos inconvenientes con el uso de las cámaras, en primer lugar, es que el personal en muchas ocasiones se moviliza a atender alguna situación que se presenta de manera abrupta y olvida solicitarlas, razón por la cual en muchas ocasiones la jefatura ha llamado la atención sobre la importancia de no olvidarlas; y en segundo lugar, que estas por tener características muy básicas (sin pantalla) no se sabe si están grabando adecuadamente hasta el momento en que sean descargadas por el o la oficial a cargo. Incluso han tenido problemas ya que algunas grabaciones han quedado sin audio debido a que no se tuvo cuidado en verificar que este estaba habilitado.

Se mencionó que regularmente se presentan muchas quejas de la población privada de libertad contra el personal y que el recurso de las cámaras corporales ha servido para esclarecer algunos eventos, sin embargo, se indicó que, si el personal no es cuidadoso al utilizarlas o del todo no las llevan, obstruye el conocer la verdad de los hechos.

Para el resguardo de los videos se gestionó la solicitud de dos discos duros los cuales fueron aprobados y se enviarán en los próximos días.

d. Ubicaciones provisionales

En dos de los cinco informes de entrega semanal se constató que los cuartos de visita íntima y en ocasiones los locutorios son utilizados para la ubicación temporal de personas privadas de libertad. El cuadro a continuación resume los principales hallazgos.

Cuadro 13: ubicaciones provisionales de población privada de libertad

Persona privada de libertad	Ubicación	Fecha /Motivo	Cantidad de tiempo
G.S.C	Cuarto visita íntima	Del 08 al 08 de julio / Reparaciones en su celda	5 horas 40 minutos
G.S.C	Cuarto visita íntima	Del 09 al 12 de julio / Reparaciones en su celda	3 días
V.G.E	locutorio	Del 09 al 09 de julio / no se indica	1 hora 43 minutos
U.SB	Cuarto visita íntima	Del 10 al 11 de julio / problemas de convivencia	1 día
H.C. J	Cuarto visita íntima	Del 24 de julio hasta finalizar reparaciones	No se logró determinar

Es importante indicar que la persona con la permanencia más larga, fue debidamente registrada en el informe de entrega semanal, señalándose que su ubicación se realizó con el visto bueno tanto de la dirección de la policía como de la dirección del CNAE.

Aunque se constató que las anotaciones en el apartado de *notas importantes* de las entregas semanales por lo general son detalladas, en dos de los casos no se identificó información relevante, por ejemplo, en el caso del de la persona V.G.E se desconoce el motivo de ubicación provisional en el locutorio y en el caso de la persona H.C.J, no se determinó el tiempo de permanencia en el cuarto de visita íntima, ya que no se registró nada en los días posteriores con respecto a su ubicación.

2.3.3. Atención médica

Las personas privadas de libertad ubicadas en el CNAE, tienen acceso a la atención médica por medio de la Clínica del Jorge Arturo Montero Castro (JAMC). De acuerdo con lo observado, estas pueden ser trasladadas a la clínica, o bien el o la médico y el enfermo(a) se presentan a una pequeña área designada como consultorio para brindar la atención. Esto último fue constatado cuando el segundo día de la visita, correspondiente a un martes, se encontraba el médico

brindando atención médica en el espacio dispuesto para consultorio médico. Según lo señalado, 1 vez al mes, se brinda atención a consulta general los días martes y los jueves atención a pacientes crónicos, con capacidad para valorar a 18 pacientes por día.

Adicionalmente las personas pueden ser trasladadas al Hospital San Rafael de Alajuela o a otras clínicas para consulta con alguna especialidad o atención de emergencia, mismas que se registran como salidas médicas. El cuadro a continuación resume el tipo de atención médica y la cantidad que se les ha brindado a las personas privadas de libertad del CNAE según lo anotado en los informes de entrega semanal.

Cuadro 14: referencias a atención médica de la población privada de libertad

Informe de entrega semanal	Clínica JAMC	Consulta externa	Salidas médicas
CNAE-2729-2025, del 07 al 13 de julio de 2025	10	07	00
CNAE-2811-2025, del 14 al 20 de julio de 2025	08	18	01
CNAE-2874-2025, del 21 al 27 de julio de 2025	11	00	00
CNAE-3033-2025, del 04 al 11 de agosto de 2025	09	03	02
CNAE-3131-2025, del 11 al 17 de agosto de 2025	07	00	01

El tipo de atenciones de la clínica por lo general se refieren a emergencias, odontología, curaciones y valoraciones. Adicionalmente se observó que se anota la entrega de insulina señalando el nombre del privado de libertad, hora y la fecha. También se indica cuando a las personas se les lleva a laboratorio.

Es importante indicar que en las entregas semanales se registra dentro del apartado de *notas importantes* cuando las personas se rehúsan a recibir atención médica, a modo de ejemplo, en el informe de entrega semanal CNAE-3131-2025, del 11 al 17 de agosto de 2025, se anotó lo siguiente:

NOTA: 10:14 horas se trasladan los agentes policiales W.R. y K.J a la celda (...) modulo (...), esto para trasladar al privado de libertad C.B.G al área de Valoración a la Clínica del CAI JAMC, por haberlo solicitado este, indicando que no quiere asistir y prefiere atención con su abogada.

2.3.4. Consideraciones sobre la atención a la población privada de libertad.

a. Atención profesional técnica

Costa Rica, como Estado de Derecho que es, ofrece un abanico de posibilidades a la hora de establecer las penas a imponer, siendo, en la teoría, la pena privativa de libertad la última

opción a elegir. Al efecto, el ordenamiento jurídico costarricense establece, en su Código Penal, las siguientes penas:

Artículo 50.- Las penas.

Las penas que este código establece son:

1. Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
2. Accesorias: inhabilitación especial.
3. Prestación de servicios de utilidad pública.
4. Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
5. Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

La restricción a la libertad es una pena tan abrumadora que genera tantas otras restricciones que debe procurarse utilizarse lo menos posible, luego de haber agotado las posibilidades de optar por imponer las demás penas que se contemplan en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el principio de *Última Ratio*, que establece la obligatoriedad de que sea,

(...) empleada excepcionalmente e imponerse solamente como último recurso cuando en definitiva sea ineluctable el apartamiento del sujeto con la sociedad, de tal manera que, si existe la posibilidad, se intenten aplicar medidas alternativas o sustitutivas a la privativa de libertad si es que las circunstancias del hecho cometido así lo permiten; es decir, solamente en los casos en los que no proceda una medida menos nociva deberá optarse por la pena de prisión²².

Ahora bien, en relación con la finalidad de la pena, la doctrina presenta diversas teorías en relación con el papel que se espera que cumpla, siendo que, además, este fin se encuentra estrechamente vinculado con la tendencia que marque el Derecho Penal de un país, en virtud de que una postura más o menos represiva de éste, en definitiva, incide en la finalidad que se le dé a la pena.

Dicho lo anterior, es menester indicar que el Código Penal establece que:

Artículo 51.- Prisión y medidas de seguridad

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, **de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora** (...) (el resaltado es propio)²³

De esta manera, el Código Penal costarricense deja plasmado que la finalidad de la pena de prisión es de carácter resocializador o rehabilitador, lo que es acorde con el inciso 6 del Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

²² Fernández Hernández David. *Los beneficios penitenciarios: falacias y realidades*. Costa Rica, 2012. Página 27. [Disponible aquí](#).

²³ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

Por su parte, el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ expresa,

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Asimismo, mediante la Sentencia N°10543, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia²⁵, señala lo que sigue:

El fin **rehabilitador y resocializador que debe tener la pena de prisión**, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales [artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso 6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] (...) (resaltado propio).

Es decir, la pena busca –la privativa de libertad específicamente- brindarle a la persona todas las herramientas que requiere para que, luego de un espacio de conciencia y trabajo interdisciplinario, logre reinsertarse a la sociedad de manera tal que no delinca nuevamente, siendo que, se debe comprender que la persona no ha sido eliminada de la sociedad por entrar a la prisión, por lo que debe prepararse para volver a vivir en libertad de manera pacífica y en concordancia con los valores sociales esperados. Esto es muy relevante en un contexto de Estado de Derecho que, desde una perspectiva moderna, no existe la pena de muerte y la cadena perpetua, de esta manera el gran grueso de las personas volverá a su vida en libertad.

En concordancia con esta postura enmarcada dentro del ordenamiento jurídico costarricense en su conjunto, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional señala:

Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad.

La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

El Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional no pierde de vista esta finalidad resocializadora de la pena, pues establece, por su parte, lo siguiente:

Artículo 3.- Alta Contención.

Se define como Alta Contención, aquel mecanismo a través del cual, mediante un control y supervisión más riguroso, el sistema penitenciario cuente con espacios

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI), adoptada el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible [aquí](#).

²⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Sentencia N.º 10543-2001*, 17 de octubre de 2001. Disponible [aquí](#).

de interacción carcelaria que permitan el resguardo óptimo de las personas administradas que por su condición y perfil delictivo requieran mayor contención y a su vez **cumplan con los planes de atención adecuados para su reinserción** (destacado propio).

Es por esta razón que el MNPT ha sido insistente en señalar que, para que el cumplimiento de una sentencia en la fase de ejecución alcance su objetivo de reinserción de la persona privada de libertad, se requiere de una serie de requisitos dentro de los cuales, la labor de los grupos profesionales interdisciplinarios, es fundamental.

La atención profesional se constituye en el primer acercamiento con la persona privada de libertad y el sistema penitenciario, pues es a partir de la interrelación con los diferentes equipos interdisciplinarios que se logra construir un plan de atención personalizado en el que la persona debe trabajar, de la mano de las diferentes disciplinas, para lograr alcanzar un proceso óptimo de resocialización que le permita, dependiendo de sus particularidades, una reinserción social apropiada, una vez cumplida su pena.

Al respecto, las Reglas Nelson Mandela señalan lo siguiente:

Regla 4.2.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte (...).

Queda claro, entonces, que las herramientas con que el sistema penitenciario cuenta para que la pena privativa de libertad cumpla su fin, es la atención profesional a través de los procesos de atención individual y grupal, a los que se les debe agregar los programas de capacitación y el contacto con el mundo exterior. Cada uno de estos elementos se tornan indispensables a efectos de generar en la persona que se encuentra privada de libertad, un proceso integral que le permita poder vivir en armonía con la sociedad, una vez cumplida la pena.

Cuadro 16: Regulación sobre la atención profesional en Alta Contención

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional	Reglamento General al Circuito de Alta Contención del Sistema Penitenciario Nacional
Artículo 149.- Derecho a recibir atención profesional. La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.	No se señala de manera específica para este circuito, por lo que se debe aplicar la generalidad del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, puesto que en los artículos 17, 18, 36, 40, 41, 42, 43 y 103 se hace alusión a la atención profesional de la población ubicada en el Circuito de Alta Contención.

A pesar de lo anterior, en el CNAE no se estaban realizando procesos grupales, individuales ni actividad deportiva o recreativa alguna al momento de la visita del MNPT. Al respecto, se tiene claro que en el CNAE no se llevan a cabo procesos de atención grupal, en virtud de la manera en cómo se gestiona la seguridad en el Centro no lo permite; no obstante, anteriormente el equipo profesional realizaba atenciones individuales que, según lo señalado por las mismas personas profesionales, al momento de la inspección se encontraban suspendidos -salvo el eje de violencia, que, al momento de la visita, lo estaban realizando 3 personas, quienes lo venían llevando de previo a los cambios de alta contención-, así como algunos procesos de actividades deportivas que, a pesar de la contención en la que se encuentran las personas privadas de su libertad en este espacio, era posible realizar de manera exitosa, tanto desde el punto de vista resocializador, como del de seguridad, pues las actividades transcurrían sin problema de convivencia alguno.

Ante esta situación, las personas profesionales mencionan que esto les afecta emocional y físicamente a las personas privadas de la libertad, expresan que esto les ha generado situaciones de pérdida de apetito, ataques de ansiedad, dificultades para dormir, depresión y desesperanza. Consideran que todos estos síntomas son contraproducentes para un proceso de resocialización efectivo, que, además, se constituyen en una afectación a la integridad personal.

Ahora bien, cabe resaltar que, a pesar de lo anterior, el personal profesional no hace referencia a problemas convivenciales, siendo que señalan que son personas tranquilas. Esta situación es de particular relevancia, pues pone en entredicho si en realidad se hace necesario aplicar todas las medidas de seguridad que se le está imponiendo a la población privada de libertad de Alta Contención de manera generalizada.

Este MNPT considera que, de manera arbitraria, las autoridades penitenciarias están decidiendo cuáles personas pueden tener posibilidad de llevar a cabo un proceso de resocialización y cuáles no, pues de manera generalizada se le está impidiendo esa posibilidad a todas las personas ubicadas en estos espacios de alta contención. No le compete a ninguna o ningún funcionario público decidir si una persona merece o no poder optar por aprovechar su estancia en prisión para retomar o incluso, aprender, habilidades sociales que le permitan vivir en sociedad, pues este es un proceso personal que va a depender de cada individuo, independientemente del nivel de contención en el que se encuentre.

Como consecuencia de lo anterior, también se está limitando que las personas ubicadas en alta contención tengan la posibilidad de amortizar su pena, según lo señalado por el artículo 55 del Código Penal, derecho que la ley le otorga a toda persona privada de libertad, sin tomar en consideración el nivel de contención que su estancia en prisión requiera. En este sentido, resalta inadecuado que se les esté negando esta posibilidad, ya que es una obligación del Estado. Al respecto, el párrafo 80 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria se señala lo siguiente:

En muchos lugares la pérdida de la oportunidad de libertad adelantada, incluyendo la pérdida del perdón, es la forma de castigo que más se usa. Aunque es una forma popular de castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal es esencial, para evitar la arbitrariedad, que esta forma de castigo en la institución penal se limite a las faltas más serias y repetidas. También, es conveniente que el grado de

pérdida de oportunidad de libertad adelantada esté estrictamente definida para que no sea indefinida²⁶.

Esto implica que, aunque sea una práctica común utilizada como forma de castigo, de ninguna manera puede constituirse en un lineamiento generalizado para toda la población de un nivel de contención específico, ni mucho menos sostenida en el tiempo. Para aplicarla, se debe delimitar mediante una norma oficial del establecimiento, donde se especifiquen claramente a cuáles faltas se le aplicará tal castigo, así como la delimitación del plazo por el que se otorgarán, con lo que, indudablemente, **se está afectando directamente el fin resocializador de la pena.**

Además de lo anterior, como bien lo indicó una de las funcionarias entrevistadas, con todas estas restricciones, se violenta, la posibilidad de que la persona privada de libertad cuente, no solo con la posibilidad de cumplir con un plan de resocialización, que le facilite su proceso de inserción a la sociedad, una vez cumplida su pena, sino, de trabajar en un proyecto de vida intracarcelario que le mantenga ocupada, con el deseo de serle útil a la sociedad desde su situación de privación de libertad y con la esperanza de poder contar con las herramientas necesarias para realizar esa reinserción social de manera deseable.

Los fines resocializadores de la cárcel y la perspectiva de “nunca van a cambiar”.

Estudios internacionales han debatido la perspectiva de que hay perfiles delictivos que se consideran una perspectiva de este tipo: “nunca van a cambiar, por lo tanto, no vale la pena hacer esfuerzos resocializadores, educativos, laborales, etc.”, esta lectura de antemano se hace de manera estereotipada y estigmatizante, sin fundamentos técnicos, profesionales ni científicos. Esta mirada es muy usual desde perspectivas centradas exclusivamente en el castigo y no en el fin central del sistema moderno carcelario que es la resocialización -como se vio antes-. Por ejemplo, las revisiones de Cullen (2013)²⁷, Andrews y Bonta (2010)²⁸, Department of Corrections (2015)²⁹, muestran que programas bien diseñados sí reducen la reincidencia. En particular, hay bastante evidencia de la efectividad de la perspectiva Risk – Need – Responsivity (Riesgo – Necesidad – Receptividad), en la que el *riesgo* (nivel de intervención adecuada al nivel de riesgo de reincidencia), la *necesidad* (particularidades criminógenas que influyen en la conducta delictiva) y *receptividad* (estrategias adaptadas al individuo para maximizar efectividad). Estas prácticas documentadas muestran que la reincidencia se reduce efectivamente, aunque sea parte de que un porcentaje de personas de todas formas reincidirán, sin embargo, esto no puede suponer eliminar el deber del Estado -no optativo- de dar todos sus esfuerzos posibles para que cada vez menos personas reincidan y se

²⁶ Reforma Penal Internacional. 2º Edición, 2002. *Manual de buena práctica penitenciaria: implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. San José, Costa Rica: Reforma Penal Internacional. Parr 80. Disponible [aquí](#).

²⁷ Cullen, Francis T. 2013. «Rehabilitation: Beyond Nothing Works». *Crime and Justice* 42, no. 1: 299–376. Disponible [aquí](#).

²⁸ Andrews, Donald A., y James Bonta. 2010. “Rehabilitating Criminal Justice Policy and Practice.” *Psychology, Public Policy, and Law* 16, no. 1: 39-55. Disponible [aquí](#).

²⁹ Department of Corrections. “Historical Background: The ‘What Works?’ Debate.” *The Effectiveness of Correctional Treatment*. Disponible [aquí](#).

dé la resocialización efectiva, plasmado en el Código Penal, el reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y la normativa internacional de derechos humanos.

Este tipo de esfuerzos resocializadores implica que es aplicable a todos los perfiles delictivos, aún con más sentido en los perfiles que requieren mayor contención por el riesgo social que suponen. Si esta perspectiva se elimina y se asume el postulado de que hay perfiles delictivos que de antemano se considera que “nunca van a cambiar” se corre el riesgo de que la cárcel se convierta en un mero “depósito social” (puede verse las discusiones de Garland 2005³⁰, Wacquant 2010 y 2004³¹, Blanco y Tinoco³², Valverde³³, Solano³⁴), lo cual es contraproducente si se parte de que tarde o temprano volverán a las comunidades, todo en un contexto de derecho que no contempla la cadena perpetua ni la pena de muerte. Asimismo, aún en la prisión, muy en particular con las personas con altas condenas, deben de recibir un plan de vida intracarcelario acorde a la dignidad básica de todo ser humano establecida por el derecho nacional e internacional.

57

2.3.5. Consideraciones sobre el uso de Cámaras corporales

En relación con el uso de las cámaras de video durante los procedimientos de requisa y recuento, el MNPT emitió su criterio mediante el Informe de Inspección, MNPT-093-2016, de fecha 29 de julio de 2016, a propósito de solicitud por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como prueba para mejor resolver, en relación con un Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Defensa Pública ante dicho órgano jurisdiccional en relación con el ya clausurado Ámbito F del CAI Jorge Arturo Montero Castro, (Antigua Máxima Seguridad), el cual se tramitó bajo el expediente número 16-008044-0007-CO.

En dicho criterio, el MNPT sugirió a la Sala Constitucional lo siguiente:

Ordenar a la Policía Penitenciaria la utilización de cámaras de video portátiles durante las requisas a las celdas de los privados de libertad del Ámbito F.

La Sala Constitucional, por medio de la resolución N° 2016011363, de las 09:45 horas del 12 de agosto de 2016, ordenó utilizar las cámaras portátiles no sólo con fotografía, sino también con video durante las requisas, señalando:

(...) que deben mantener debidamente actualizado el archivo de los reportes semanales y ordenados cronológicamente, se deben utilizar las cámaras

³⁰ Garland, David. 2005. *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.

³¹ Wacquant, Loïc. 2010. *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa. Wacquant, Loïc. *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial, 2004. Disponible [aquí](#).

³² Blanco, Carlos; Tinoco, Ángel. 2009. *Prisión y resocialización*. Madrid: Difusión Jurídica. Disponible [aquí](#).

³³ Valverde, Marcelo. 2023. «El espacio carcelario: aproximación crítica sobre habitar la cárcel en hacinamiento». *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 34, no. 1: 253-271. Disponible [aquí](#).

³⁴ Solano, José. 2024. «Tratamiento integral de la reincidencia delictiva en Costa Rica por medio de la reinserción laboral y deportiva». *Derecho en Sociedad* 18, no. 1: 39-71. Disponible [aquí](#).

portátiles no solo con fotografías, sino también con video durante la requisa (...).

Como parte del seguimiento continuo a la atención brindada en el CNAE, en el mes de marzo de 2018, el MNPT verificó que en dicho centro se estaba cumpliendo con la orden emitida por la Sala Constitucional. Dichas grabaciones eran guardadas en discos duros extraíbles, con copia de seguridad en discos compactos, siendo que a cada uno de ellos se le asignaba un número de consecutivo y se ordenaba por mes y por semana.

No obstante, en el 2019 aunque se identificó el uso de cámaras portátiles durante los recuentos o requisas de celdas, se constató que no se realizaba en todas las requisas. El personal en ese entonces señaló que el uso de cámaras no era obligatorio, razón por la cual el MNPT recomendó en el informe de inspección MNPT-INF-104-2019 que el uso de cámaras de video debía ser obligatorio durante las requisas.

En la inspección realizada en setiembre y octubre del 2023, informe de inspección MNPT-INF-201-2023, se verificó que el CNAE contaba con una única cámara portátil la cual era insuficiente para grabar todos los eventos que se realizaban, presentando problemas de batería y de carga. Ante esta limitante, la jefatura de seguridad planteó a la Dirección de la Policía Penitenciaria mediante el oficio N° CNAE-3176-2023 del 04 de setiembre de 2023, la posibilidad de comprar al menos 30 cámaras corporales con memoria incorporada, gestión que al momento de dicha visita aún se encontraba pendiente.

Es de agrado para el MNPT conocer en primer lugar que, para la presente inspección al CNAE se le asignaron al menos 14 cámaras corporales, esto en especial cuando durante años ha sido parte de las recomendaciones no solo para el personal de este Centro sino también para los diferentes cuerpos policiales que participan en la aprehensión, detención y custodia de personas. Y, en segundo lugar, constatar que se cuenta con el **Protocolo para las cámaras corporales pertenecientes a la Policía Penitenciaria**, el cuál fue aprobado en octubre de 2024 y que brinda los lineamientos y procedimientos normativos para regular la entrega, recepción, uso y mantenimiento de éstas incluyendo, además, el registro por escrito en una bitácora para el control de la designación de estos dispositivos.

El MNPT considera que la asignación de estos dispositivos y la existencia de un protocolo específico que regule todo lo relacionado a su uso se constituye en una buena práctica, sin embargo, es indispensable que su implementación sea obligatoria, y con constante supervisión, para verificar que se apegue a los lineamientos establecidos o incluso para identificar falencias que deben ser subsanadas.

Tanto la jefatura de seguridad como el cuerpo policial debe velar por el correcto uso de los dispositivos y estas responsabilidades están claramente establecidas en el *Protocolo para las cámaras corporales pertenecientes a la Policía Penitenciaria*,

8.2 Es responsabilidad de las jefaturas policiales, supervisar el cumplimiento de los lineamientos dados en el presente procedimiento.

8.3 Es responsabilidad del personal policial, la aplicación de los lineamientos dados en el presente procedimiento.

No obstante, una de las principales problemáticas o falencias descritas por el área de seguridad en cuanto al uso de estas se constituye que, ante las situaciones de emergencia, el personal con cámara asignada olvida solicitarlas, e incluso olvida activarlas y asegurarse que están correcto funcionamiento, razón por la cual la jefatura ha llamado en diversas ocasiones la atención.

Al respecto el Protocolo señala;

Ante situaciones de emergencia: La grabación debe iniciarse de forma inmediata de presentarse una situación de emergencia, cualquier incidente que atente contra la seguridad del centro o área de custodia o eventos que puedan comprometer la seguridad de los funcionarios, privados de libertad y demás pública en el área circundante.

Dicho lo anterior, el MNPT considera necesarias dos acciones por parte de la jefatura de seguridad del CNAE; la primera se refiere a la necesidad de que se le realice un recordatorio al personal policial sobre la existencia y aplicación del *Protocolo para las cámaras corporales pertenecientes a la Policía Penitenciaria* señalando enfáticamente los momentos en que estos dispositivos deben ser utilizados (casos de emergencias, en operativos y labores diarias) para así poder documentar de forma efectiva y legal todas las acciones e intervenciones, y en segundo lugar, cumplir desde la jefatura con la supervisión periódica de todo lo relacionado al uso de estas para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones señaladas en dicho protocolo.

Adicionalmente, considera el MNPT que es importante que la Policía Penitenciaria proyecte la adquisición (sea mediante compra, donación u otro proceso administrativo) de equipos de cámara corporal, que realicen grabaciones automáticas de los procesos policiales, o de grabación continua con un almacenamiento selectivo. Este tipo de equipos permitirían una mejora progresiva en diversos aspectos, tales como: la transparencia en la información, registros objetivos de los hechos, reducción de denuncias falsas, disuasión de conductas agresivas, entre otros.

2.3.6. Consideraciones sobre las ubicaciones provisionales.

El confinamiento en solitario consiste en aislar a una persona en una celda y su uso como castigo injustificado está prohibido; no obstante, se puede dar dentro de un centro penitenciario, según los estándares internacionales, por cuatro razones, a saber:

- Como sanción disciplinaria.
- Durante una investigación criminal.
- Por protección.
- Para evitar una situación de riesgo.

Como se indicó en el apartado de hallazgos en el CNAE se realizan ubicaciones provisionales en los cuartos de visita íntima y en ocasiones en los locutorios. Las anotaciones realizadas en los informes de entrega semanal en algunos casos son detalladas permitiendo determinar que la razón ha sido por la reparación de la celda unipersonal donde habita la persona o por problemas convivenciales.

Independientemente de la causa que lo genere, la ubicación en aislamiento o en espacios provisionales requiere de una serie de medidas para que la persona que se encuentre en condición de privación de libertad bajo esta modalidad tenga garantizado el respeto a su integridad física. Dentro de dichas garantías se encuentra, el debido registro de toda actividad relacionada con esta ubicación, como, por ejemplo, tiempos de alimentación, acceso a llamadas telefónicas, acceso a atención médica, a tiempo al aire libre pero también el fecha y hora de ingreso y egreso, así como el motivo y registro de autoridad o autoridades que tomaron la medida y que además la supervisan, en caso de que se trate de una permanencia prolongada.

En el caso del del CNAE como principal falencia con respecto lo mencionado anteriormente, se identificó que en dos de los casos no se incorporó información relevante, desconociéndose en unos de estos el motivo de ubicación provisional en el locutorio y en el otro no se logró conocer el tiempo de permanencia en el cuarto de visita íntima.

El MNPT considera de suma importancia que los(as) oficiales de guardia y personal encargado de construir los informes de entrega semanal, registren toda la información relacionada a todas las ubicaciones provisionales como por ejemplo hora, fecha en que ingresa y egresa, motivo de ubicación, entre otras que consideren pertinentes

Por otra parte, en lo que respecta a la ubicación en los locutorios se identificó que se ubicó a la persona ahí por un tiempo de 1 hora 43 minutos. Es importante recordarle al personal que los locutorios son espacios destinados para atención directa de profesionales con la población, y no están diseñados ni acondicionados para la permanencia de personas por otro tipo de razones, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia o justificación debe ser utilizado para albergar personas como si se tratase de una celda.

Es necesario que el personal se abstenga de ubicar personas ahí, ya que su uso se puede convertir en una práctica común y normalizada, constituyéndose en tratos crueles inhumanos o degradantes.

2.4. PERSONAS EXTRADITABLES UBICADAS EN EL CNAE.

A la fecha en la que se realizó la visita del MNPT, el CNAE albergaba cuatro personas extraditables. Por su mandato preventivo y facultades legales, al MNPT no le corresponde conocer o analizar sobre los procesos penales de dichas personas ni sobre las etapas en los que estos se encuentran.

Ahora bien, durante el recorrido a las celdas por la pasarela, una de estas personas solicitó conversar con el MNPT, quien manifestó sentirse muy afectado emocionalmente en razón del aislamiento en que viven, siendo que, al estar en celdas individuales, la comunicación diaria es prácticamente imposible. Subrayó como su mayor sufrimiento, era no poder tener contacto con su hijo menor de edad, de quien probablemente no vaya a poder despedirse ni ver por última vez, tomando en consideración que será extraditado y no tiene conocimiento si irá a volver algún día al país.

2.4.1. Consideraciones sobre las personas extraditables ubicadas en el CNAE.

Mediante Ley N°10730, Ley para permitir la extradición de nacionales, de fecha 20 de mayo de 2025, se reformó el Artículo 32 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual prohibía la extradición de costarricenses, sin excepción. Luego de la reforma, el artículo en mención reza así:

61

Artículo 32-

Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes.

Para tales efectos, se podrán dictar medidas cautelares de detención provisional, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Extradición, ratificada por Costa Rica en marzo de 2000, que señala lo siguiente:

Artículo 14

Detención Provisional y Medidas Cautelares

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

Asimismo, la Ley N°4795, Ley de Extradición, mientras se tramita la extradición, la persona imputada será detenida preventivamente hasta por el término de dos meses:

Artículo 9º.- Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.

En virtud de lo anterior, a la fecha de la visita del MNPT al CNAE se encontraban cuatro personas en calidad de extraditables, quienes se encontraban ubicados en celdas individuales.

Como se indicó previamente, durante la entrevista del MNPT con una persona que se encontraba en condición de extraditable al momento de la visita, quedó claro que una de sus mayores preocupaciones es el aislamiento forzado que tiene para poder contactarse con su hijo

menor de edad, lo que genera la posibilidad de no poder tan siquiera despedirse antes de ser extraditado.

Al respecto, y aunado a lo indicado anteriormente en relación con el tema de las visitas de las personas menores de edad a las personas que se ubican en Alta Contención, se debe subrayar que, de conformidad con la regulación normativa aplicable, a las personas extraditables se les deben garantizar todos sus derechos fundamentales.

62

En este sentido, el Artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) es claro en señalar que:

13º—En todas las etapas de las actuaciones **se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción** en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona. (El resaltado es propio)

Sin perjuicio de las consideraciones de seguridad respectivas, la Dirección General de Adaptación Social está en la obligación de garantizar un trato justo a toda persona, lo que implica la necesidad de que el sufrimiento inherente que supone su permanencia en prisión no se vea agravado por el establecimiento de condiciones inhumanas, crueles o degradantes.

Para el MNPT resulta imperativo que el Sistema Penitenciario encuentre la manera de empatar el tema de seguridad, del que indudablemente es responsable, con el de brindar una atención respetuosa de la integridad emocional y afectiva, pues una cuestión de seguridad no tiene nunca por qué reñir con la dignidad humana. Si esto sucede, se está frente a un abuso de poder o a un ejercicio ineficiente del mismo.

Abogando, no solo por el contacto sus hijos o hijas, sino por la consideración de que las personas extraditables se enfrentan a la posibilidad de tener que ir a descontar su pena de prisión en un país distinto, lejos de sus personas queridas, el MNPT considera que se debe buscar una solución urgente en aras de poder garantizar el contacto entre padres e hijos, con la particularidad de que el sufrimiento adicional que pueden sentir las personas que se saben en una condición en las que podrían no volver a ver a sus seres queridos, es innegable y no acatar esta necesidad, se constituiría en un trato cruel.

2.5. CONSIDERACIONES DEL MNPT SOBRE LA POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO COSTARRICENSE FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD.

2.5.1. Sobre el respeto a la dignidad humana y la integridad personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo N°1, señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

63

Lo recién indicado implica un mayor compromiso, por parte del Estado, en relación con las personas que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad, a quienes debe garantizarles el respeto a su vida e integridad personal. La responsabilidad la tiene el Estado frente a personas que se encuentran en Hospitales Psiquiátricos, instituciones para niños y niñas, centros de aprehensión de migrantes, refugiados, o cualquier otra institución de la que las personas no puedan salir libremente según su voluntad.

En este orden de ideas, se debe comprender que las personas privadas de libertad se encuentran en esta situación, por lo tanto, la privación de libertad no puede conducir a la violación de otros derechos básicos, ya que las autoridades ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia.

Esta relación se conoce como **relación de sujeción especial**, donde el Estado tiene frente a la persona privada de libertad -quien carece de capacidad afectiva de autodeterminación y defensa, por encontrarse bajo la sujeción de este-, el deber de cumplir una serie de obligaciones legales y reglamentarias, pero su deber frente a esta población no se limita a la obligación negativa de abstenerse de maltratar o torturar, sino que incluyen las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida y la integridad personal, asegurando condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad, como lo son, entre otros: acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente, colchón y ropa de cama adecuados, ejercicio físico.³⁵

El respeto a la dignidad humana de las personas que se encuentran privadas de libertad está aceptado universalmente por el derecho internacional. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 menciona expresamente que "*toda PPL será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*";

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala al respecto, lo siguiente:

Artículo 5.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, 3-14 de marzo de 2008. Disponible [aquí](#).

En términos generales, los derechos humanos tienen varias características, dentro de las cuales se pueden mencionar que son universales; es decir, para **todas** las personas. Además, son innegociables, por lo tanto, no se puede buscar apoyo político a través de su reconocimiento o su limitación. También son progresivos, lo que implica que, una vez reconocidos, las políticas de un gobierno no pueden pretender restringirlos o eliminarlos.

Es usual que la percepción sobre los derechos de la población privada de libertad tienda a ser de indiferencia o de exigencia de mucho más castigo³⁶. Sin embargo, al Estado le compete garantizarlos plenamente, pues, cuando un Estado priva a una persona de su libertad, incurre en un deber de cuidado para garantizar que la dignidad de esa persona sea respetada. Esto es así porque la persona privada de libertad se encuentra en una posición de desequilibrio de poder, que la ubica en una situación de vulnerabilidad³⁷, al verse imposibilitada para satisfacer, por sus propios medios, todos sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

La privación de libertad establece un régimen de control absoluto, pérdida de privacidad, limitación del espacio de habitación y, sobre todo, una caída radical en los medios del individuo para defenderse (...), lo que conlleva a un compromiso específico y material (del Estado) de proteger la dignidad humana del recluso³⁸.

Al respeto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado este postulado repetidamente. En la sentencia Pacheco Teruel y otros vs. Honduras (par. 67)³⁹, la Corte sintetizó los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, señalando lo que a continuación se transcribe:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye

³⁶ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). 2019. *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: Un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Ginebra: APT. Pag. 6. Puede verse [aquí](#).

³⁷ Ídem. Pag. 2.

³⁸ United Nations Human Rights Committee, General Comment N°29, *States of emergency (Article 4)*, CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11, 31 August 2001; Parr 13a. Disponible [aquí](#).

³⁹ Al respecto ver: Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20;60. Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 165; Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 126 y 138; "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151; Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95.

una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad.

g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal;

h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

El respeto de esos derechos fundamentales no puede entenderse en contraposición con los fines de la seguridad ciudadana, sino que es un elemento esencial para su realización y para la buena administración de la justicia. Es por ello, que cualquier política pública en materia de seguridad, debe contemplar acciones de prevención de la violencia y el delito desde la prevención primaria (que va dirigida a toda la población en general, desde el ámbito salud, educación, empleo, etc.), secundaria (incorpora medidas a personas en condición de mayor vulnerabilidad en relación con la violencia y el delito con la finalidad de disminuir los factores de riesgo) y terciaria (acciones individualizadas dirigidas a personas que ya se encuentran en conflicto con la ley para lo que es indispensable impulsar programas específicos), como es el caso de las PPL a quienes se les debe brindar la posibilidad de trabajar y estudiar como parte de esas acciones, con la finalidad de tener la opción de un proyecto de vida digna.

Frente a estos estándares, el Estado no puede alegar razones económicas ni de seguridad para justificar condiciones dentro de la privación de libertad que violenten la dignidad humana, por lo que la privación de libertad no debe en modo alguno exceder el nivel de sufrimiento inherente a la reclusión y no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que la misma representa.

Esta relación a esta sujeción especial del Estado, se puede entender con relación a la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (1985, artículo 2)⁴⁰, la cual parte de que

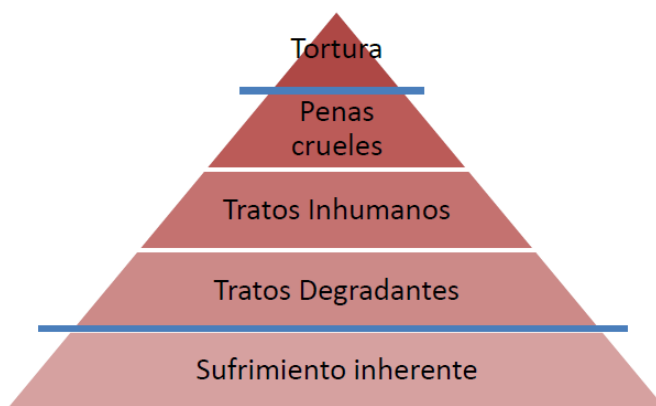
⁴⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987. Secretaría General de la OEA. Disponible [aquí](#).

en el acto de privación de libertad hay un **sufrimiento inherente** a que el Estado ejerce en su potestad de limitar la libertad de movimiento individuo, por tanto, todo acto que genere un sufrimiento extra a este sufrimiento inherente puede entrar en el marco de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, o tortura, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

2.5.2. Sobre la prohibición de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura.

66

Para tener una mejor comprensión de lo dicho anteriormente, se procede a realizar un pequeño análisis sobre lo que significa el sufrimiento inherente a la prisión y las implicaciones que representa para la dignidad humana y la integridad personal cuando ese sufrimiento se sobrepasa.



Fuente: Elaboración propia del MNPT a partir de la *Convención contra la Tortura* y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

En el gráfico, la línea azul de abajo divide el sufrimiento inherente a la privación de libertad - aquel sufrimiento que por sí misma trae la pena privativa de libertad- de los Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes (TCID). Para la diferenciación de esto, es central la verificación de si hay acciones que excedan al proceso proporcional esperado que supone la restricción de la privación de libertad de la persona. Cuando esa línea se sobrepasa o es desproporcionada, se trata de TCID.

Asimismo, en el gráfico, la línea azul de arriba divide los TCID de la Tortura. Para ello el concepto de “intencionalidad” es esencial, los TCID no tienen una finalidad específica ni buscan un resultado determinado, a diferencia de la Tortura que existe si la acción tiene una intencionalidad deliberada para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción.

En síntesis, si hay daños que son excesivos o desproporcionados con respecto al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, se está ante TCID. Asimismo, si estos daños tienen una intencionalidad deliberada, y se identifican otros elementos como: sufrimiento, dolor, una finalidad, entre otros, existe la posibilidad de que se trate de tortura.⁴¹

⁴¹ Un ejemplo antes mencionado, es si una persona policía realiza agresiones a una persona privada de libertad si no es en un contexto de legítima defensa o de proporcionalidad para poder calmar a la persona y ésta ya no constituya un riesgo, si hay agresiones que van más allá de esto y hacen uso de la agresión como castigo u otro fin, estamos entrando en el mundo de la TCID o la tortura. Asimismo, si

Ahora bien, también puede suceder que la acumulación de TCID, sea en su exposición prolongada en el tiempo, así como la suma de algunos o muchos hechos que se constituyan como tales, se lleguen a considerar tortura también, por el grado de sufrimiento que ocasionan.

Además, no se puede dejar de lado la posibilidad de que la persona privada de libertad que se ve sometida al régimen de alta contención y todas las restricciones que este supone, con ocasión del delito que cometió y fue sancionado debidamente en vía judicial, se le aplican condiciones de privación de libertad incompatibles con la dignidad y la integridad personal, sea intencionalmente o no, esto puede suponer un castigo adicional que puede ser entendido como una doble pena

67

La constatación legal de si un acto constituye tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, es un proceso que sobrepasa las capacidades y mandato de este MNPT, el cual tiene una finalidad preventiva y no reactiva. La única autoridad que puede constatar si un caso se constituye en tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el juez penal, quien luego de un proceso judicial, logra tener por demostrado el delito.

Bajo principios del derecho internacional se ha acordado que, para la constatación de estos casos, se recomienda aplicar el *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*⁴², a su vez basado en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*⁴³.

Ahora bien, pese a no tener la potestad de afirmar legalmente si un hecho se constituye en tortura o TCID, a partir de las inspecciones de monitoreo, el MNPT tiene encomendada la labor de alertar sobre **factores de riesgo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o tortura**.

En términos operativos para definir la tortura, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁴⁴, orienta

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con

sistemáticamente se realizan restricciones en la alimentación, el sueño, la percepción del tiempo, la creatividad, la recreación y la sensación de dignidad, que no se pueden considerar como proporcionales al sufrimiento inherente esperado en la privación de libertad, también se está en riesgo de TCID o tortura.

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 2004. *Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible [aquí](#).

⁴³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). 1984. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. Disponible [aquí](#).

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La prohibición de la tortura y los TCID es absoluta en el derecho internacional y el nacional, ante lo cual el Estado tiene una responsabilidad exclusiva, no solo para su prevención y erradicación, sino además para su investigación, su sanción y la consecuente reparación a la o las víctimas y esto es así aún en contextos inusuales de guerra o de lucha contra el crimen organizado. La *Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura*⁴⁵ establece lo siguiente:

Artículo 2°

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁴⁶ indica:

Artículo 6°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8°

⁴⁵ Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Disponible [aquí](#).

⁴⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). 1985. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Disponible [aquí](#).

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Así mismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

A su vez, en el derecho nacional, se constata desde la Constitución Política misma⁴⁷

Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Asimismo, el Código Penal⁴⁸ establece

Artículo 381 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

- 1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuido habitual o por mandato de los tribunales.
- 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.
- 3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

⁴⁷ Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa, 1949. Disponible [aquí](#).

⁴⁸ Costa Rica, Asamblea Legislativa, *Código Penal, Ley N.º 4573*, publicada en La Gaceta N.º 100 del 25 de mayo de 1970. Se puede descargar [aquí](#).

- 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.
 - 5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.
 - 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.
 - 7) A través de actos de naturaleza sexual.
- (Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 10213 del 5 de mayo de 2022)

- a. Sobre los factores de riesgo de un entorno torturante para los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (TCID), o tortura psicológica.

La tortura y los TCID tienden a atacar las categorías básicas de necesidades humanas, como las *necesidades fisiológicas básicas*, las *relaciones con el entorno físico y temporal*, la *sensación de seguridad y estabilidad personal*, la *integridad física*, la *integridad sexual*, la *identidad* (personal, familiar, cultural) y la *necesidad de aceptación* (pertenencia y afecto).

Asimismo, ante esto, la persona puede tener impactos en *el sistema arousal* (el estado de activación o alerta del organismo, afectado en estrés extremo), *las emociones primarias* (hiperactivación de ansiedad, miedo, rabia, ira, hasta el agotamiento y desesperanza), las emociones secundarias (con otras personas en cuanto a la empatía y compasión, y consigo mismo por una identidad con vergüenza, humillación y culpa), *la memoria y el juicio* (funciones corticales superiores), así como en *el yo y la mente* (metacogniciones) (Pérez-Sales 2016).

Para Pérez-Sales (2016), es clave entender un método de TCID o tortura nunca se utiliza de manera aislada, sino en combinación, de ahí que considera más oportuno considerar lo que denomina como **entornos torturantes**. Estos los define como el conjunto de elementos del contexto, condiciones y prácticas que soslayan la voluntad, el control y comprometen al yo, de una manera que logra generar los objetivos de los TCID y tortura en el derecho internacional, para la obtención de información, confesión, castigo, intimidación o coerción. Algunas veces, una sola acción aislada puede no entenderse como torturante, pero cuando se entiende como parte de un conjunto de acciones, esa misma acción ya puede constituirlo.⁴⁹

Asimismo, es muy importante resaltar que estos entornos no son estáticos, sino que están en movimiento. Así, si esta serie de situaciones ocurren de forma continuada pueden tener un *efecto o impacto acumulativo*. De ahí que es importante considerar que, si bien las medidas de alta contención llevan poco tiempo implementadas, al ser algo cotidiano a lo largo de los años, sus efectos dañinos pueden acrecentarse.⁵⁰

⁴⁹ Pérez-Sales (2016) propone la Escala de Entornos Torturantes (TES), no para cuantificar la tortura, pero si establecer la probabilidad de que haya habido tortura o entornos torturantes. De ahí que se considere como complementaria en la utilización del Protocolo de Estambul u otros instrumentos del derecho internacional. Está compuesta por 54 indicadores de tortura, 6 indicadores legales, 12 de corroboración médica y psicológica.

⁵⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011. Párrafo 434. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia desde la visión del impacto y efecto acumulativo. Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En concordancia con lo anterior, el MNPT considera los siguientes aspectos encontrados en la inspección al CNAE como **factores de riesgo que pueden formar parte de un entorno que podría entenderse o llegar a constituirse como promotor de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o tortura**, a saber:

71

- La suspensión de actividades educativas, ocupacionales recreativas, religiosas, entre otras.
- La privación alimentaria de unas 16 horas sin alimentos.
- La dificultad de tener fotos y cartas de familiares para la memoria afectiva.
- La disminución sustancial en la periodicidad de las visitas familiares, visitas íntimas, de hijos e hijas; comunicación con el exterior.
- Las restricciones para el acceso a la información como radios de baterías, televisores, y libros.
- Un entorno de miedo y de deslegitimación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Todas estas acciones se valoran como desproporcionadas con respecto al sufrimiento inherente que conlleva toda privación de libertad, ya que pueden llevar a sufrir un daño innecesario e injustificado tras su aplicación, entendiéndose como castigo acumulativo o reiterado.

El MNPT considera que estos **factores de riesgo** podrían constituir al menos **como una forma de tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes**. En este sentido, es indispensable que, en su función de ente colaborador de la administración activa, el MNPT alerte a las autoridades penitenciarias sobre la identificación de esos factores de riesgo con la finalidad de que se analice, con los criterios técnicos y profesionales con que enérgicamente cuenta el Sistema Penitenciario, la implementación de las limitaciones y prohibiciones a los derechos fundamentales de la población penitenciaria que han sido analizados ampliamente en este informe, en procura de revertir lo que se ha decidido de manera abrupta, arbitraria y sin fundamento técnico.

De no hacerlo, el Estado democrático de derecho que es Costa Rica, corre el riesgo de verse en la penosa situación de investigar y sancionar posibles actos de tortura o TCID, por no haber asumido su responsabilidad de garantizar la dignidad humana y la integridad personal -bienes jurídicos que tutela el delito de tortura- a través del respeto de los derechos fundamentales de toda su población, principalmente de aquellos que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como lo son las personas privadas de su libertad.

2.6. CONCLUSIÓN.

A manera de conclusión, no queda más que decir que resulta lamentable que Costa Rica, un Estado que ha tenido visibilidad internacional en sus esfuerzos por respetar los Derechos

Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Humanos de sus habitantes, se haya visto inmerso dentro de una coyuntura en la que el irrespeto a los derechos humanos es una constante en la región, permitiéndose, de esta manera, violentar principios consagrados en los más altos estándares internacionales, dentro de los que sobresale la violación al principio de progresividad de los derechos humanos, desandando el camino recorrido, dirigiendo al sistema penitenciario a la regresividad de derechos ya reconocidos hace mucho tiempo, que se visualiza fácilmente al comparar las tablas elaboradas por el MNPT en este informe, donde se compara la regulación normativa que sustentaba cada uno de los derechos analizados, con las limitaciones o prohibiciones que sufren hoy en día.

No obstante, se debe subrayar la buena disposición que han demostrado las autoridades ministeriales, así como el respeto que usualmente han transmitido las y los funcionarios profesionales, de la policía penitenciaria y sus respectivas jefaturas a la labor comprometida y seria que desempeñan las y los funcionarios del MNPT, entendiendo sus funciones de colaboración y prevención de tortura o malos tratos, siempre en el marco del respeto mutuo.

En este sentido, se debe reconocer el esfuerzo que han venido realizando en lo que respecta a las actualizaciones de las directrices, lineamientos, circulares, tomando en consideración las recomendaciones que ha venido realizando el MNPT y subsanar aspectos de afectación a los DDHH señalados en los informes, por lo que se les insta a continuar con la labor de revisión de la normativa y cada caso concreto, en procura de poder adaptarse al cambio que la realidad costarricense requiere para la atención y el combate a la criminalidad a la que se deben enfrentar en la actualidad, pero, sin menoscabar los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

3. RECOMENDACIONES.

Con base en las potestades legales que otorgan las Leyes N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley N° 9204, Ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el Decreto Ejecutivo N° 39062-MJP y en las consideraciones anteriores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emite las siguientes Recomendaciones:

AL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL

PRIMERA. – Establecer normativamente la diferenciación formal que debe existir entre los espacios de alta contención del CAI Jorge Arturo Montero Castro y el CAI Terrazas, con respecto del Centro Nacional de Atención Específica, considerando su nivel de contención y seguridad, y determinar si se deben establecerse criterios de ubicación diferenciados para las personas privadas de libertad remitidas a estos centros penitenciarios.

SEGUNDA. - Garantizar, y realizar las acciones necesarias, para que las personas privadas de libertad tengan un acceso adecuado de información del exterior, que les permita ejercer su derecho democrático a un voto informado para las elecciones nacionales.

TERCERA. - Realizar las gestiones y acciones necesarias para garantizar que, lo concerniente al derecho a la videollamada y a los espacios para las visitas de excepción de menores de edad, estén accesibles con prontitud, en todos centros penitenciarios pertenecientes al Circuito de Alta Contención.

CUARTA. - Valorar permitir la visita presencial de hijos e hijas de personas extraditables, de manera diferenciada o excepcional, de previo a la finalización del proceso de extradición como una medida de respeto a la dignidad y vínculo familiar.

QUINTA. - Construir un programa específico elaborado con criterios técnicos, científicos, e interdisciplinarios, que mitigue riesgos y promueva la resiliencia ante los posibles efectos negativos de la entrada a una cárcel de las personas menores de edad, esto con el fin de poder ir restaurando paulatinamente el derecho a la visita presencial.

SEXTA. - Analizar si los tiempos de repartición de los alimentos a las personas en alta contención, implican ayunos excesivos de entre 15 y 17 horas, y de ser correspondiente, tomar las acciones administrativas necesarias para garantizar un acceso digno a los tiempos de alimentación en condiciones de temperatura e higiene adecuadas.

SÉTIMA. - Informar al MNPT sobre las opciones habilitadas para que la población privada de libertad del CNAE pueda acceder a una comida caliente, en caso que prefieran consumirla posteriormente a la hora en que se les reparte la cena (usualmente a las 16:00 horas).

OCTAVA. - Realizar las gestiones administrativas necesarias para asignar un o una secretaria a tiempo completo al Centro Nacional de Atención Específica, para fortalecer y garantizar un eficiente funcionamiento de la parte administrativa.

AL INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA.

PRIMERA. - Garantizar que las personas privadas de libertad con condenas altas, ubicadas en el Centro Nacional de Atención Específica, accedan a planes de atención profesional para la realización de un proyecto de vida intracarcelario, de forma tal que en su proceso de prisionalización puedan cumplir con la finalidad de la pena.

SEGUNDA. - Elaborar y oficializar un programa socioeducativo en prevención y atención del crimen organizado, para la atención profesional del perfil de la población privada de libertad ubicada en el Centro Nacional de Atención Específica.

A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PENITENCIARIA Y A LA JEFATURA DE SEGURIDAD DEL CNAE

PRIMERA. - Realizar un recordatorio al personal policial sobre la existencia y aplicación del *“Protocolo para las cámaras corporales pertenecientes a la Policía Penitenciaria”* señalando enfáticamente que estos dispositivos deben ser utilizados en casos de emergencias, en operativos y labores diarias.

SEGUNDA. - Supervisar periódicamente lo relacionado al uso de las cámaras corporales para garantizar la correcta implementación de las disposiciones señaladas en el *Protocolo para las cámaras corporales pertenecientes a la Policía Penitenciaria*.

TERCERA.- Señalar a los oficiales de guardia y al personal encargado de construir los informes de entrega semanal, la importancia de incorporar la información relacionada a las ubicaciones provisionales como por ejemplo hora, fecha en que ingresa y egresa, motivo de ubicación, entre otras que consideren pertinentes.

CUARTA.- Analizar la viabilidad de incorporar el uso de la cancha del Centro Nacional de Atención Específica, tanto para las personas ubicadas en celdas individuales como en colectivas, y que en esta incluso se cuente con una pequeña área con implementos de gimnasio, y alguna mesa de juegos que le permita a la población en general acceder a actividades físicas y recreativas.

QUINTA.- Valorar y proyectar la adquisición (sea mediante compra, donación u otro proceso administrativo) de equipos de cámara corporal "*Body Cam*", que realicen grabaciones automáticas de los procesos policiales, para el fortalecimiento de los registros documentales y de video de la Policía Penitenciaria.

Con respecto a las recomendaciones emitidas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual indica,

Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

Y al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

(...) cabrá Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley General de Administración Pública. Transcurrido el plazo de tres días sin que se presente recurso alguno, el informe del Mecanismo adquirirá firmeza.

A partir de la firmeza del informe, las autoridades estatales tendrán un plazo de diez días hábiles para rendir el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones. Podrán separarse de las mismas únicamente mediante acto justificado por escrito debidamente fundamentado jurídica y técnicamente.

Se les solicita atentamente la remisión de un informe en el que se indique cuáles medidas se adoptarán para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional

de Prevención del Tortura, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

Las inspecciones y el presente informe fueron realizados por,

Santiago Navarro Cerdas
Profesional de Prevención

Lorna Elizondo Cubero
Profesional de Prevención

Andrea Mora Oreamuno
Profesional de Prevención

Y revisado y aprobado por:

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.